

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII

Martes 8 de abril de 1952

Núm. 99

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO		MINISTERIO DE JUSTICIA	
LEY de 7 de abril de 1952 por la que se autoriza la realización de un segundo plan quinquenal en la Zona del Protectorado de España en Marruecos	1578	Orden de 7 de marzo de 1952 por la que se concede la libertad condicional a veinticinco penados	1599
Otra de 7 de abril de 1952 por la que se concede pensión extraordinaria a doña María Rosa, doña María del Carmen y doña Manuela Féliz Perál	1579	Otra de 14 de marzo de 1952 por la que se concede la libertad condicional a sesenta y cinco penados	1600
Otra de 7 de abril de 1952 por la que se concede pensión a doña Inocencio Buforn Díaz, huérfana del Auxiliar de Almacenes de la Armada don Vicente Buforn Migut	1579	Otra de 14 de marzo de 1952 por la que se concede la libertad condicional a sesenta y siete penados	1600
Otra de 7 de abril de 1952 sobre aplicación por el Ayuntamiento de Sevilla de los recargos centesimales establecidos por Ley de 16 de noviembre de 1934, modificada por la de 10 de julio de 1935	1579	Otra de 31 de marzo de 1952 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Capellán de primera clase del Cuerpo de Prisiones don Pedro Muñoz Pascual	1601
Otra de 7 de abril de 1952 por la que se modifica el artículo 490 del Código Penal, relativo al allanamiento de morada	1580	MINISTERIOS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA	
Otra de 7 de abril de 1952 por la que se reforma la Junta Consultiva de Seguros	1580	Orden conjunta de ambos Departamentos de 5 de abril de 1952 referente a contratación en Bolsa de las acciones a que se refieren el artículo 71 de la Ley sobre régimen jurídico de las Sociedades anónimas y el Decreto de 29 de febrero último	1601
Otra de 7 de abril de 1952 por la que se normalizan las plantillas del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar del, a extinguir, de Auxiliares de Obras Públicas y la del Cuerpo a extinguir, de Auxiliares de Servicios de Obras Hidráulicas	1581	MINISTERIO DEL EJERCITO	
Otra de 7 de abril de 1952 sobre ordenación de las edificaciones contiguas a las carreteras	1582	Orden de 15 de marzo de 1952 por la que pasa destinado como resolución de concurso para cubrir una plaza de Practicante de primera del Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Sanidad que existe en el Colegio de Guardias jóvenes de la Guardia Civil don Ramón Macías de la Cruz	1601
Otra de 7 de abril de 1952 por la que se suprime el plan adicional de Obras Públicas, aprobado por Ley de 18 de abril de 1941 el pantano de Montblanch, en el río Francolí, y se dispone la incorporación al Plan general de Obras Públicas del pantano de Francolí	1584	Otra de 15 de marzo de 1952 por la que se concede el ascenso al empleo que se indica al personal de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles que se relaciona	1601
MODIFICACION de la Ley de 8 de junio de 1947, sobre autorización al Instituto Nacional de Colonización para emitir Obligaciones con garantía especial para la adquisición de fincas rústicas	1585	Otra de 22 de marzo de 1952 por la que pasan destinados a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico los Comandantes de Infantería de la Escala activa que se relacionan	1601
LEY de 7 de abril de 1952 sobre auxilio a la libre iniciativa para la repoblación forestal de terrenos de propiedad pública y particular	1586	Otra de 25 de marzo de 1952 por la que pasa destinado en turno de libre elección al Grupo de Policía Armada y de Tráfico de la Zona del Protectorado el Teniente de Infantería de la Escala Activa don Julián Larrea Veas-Murguía	1601
Otra de 7 de abril de 1952 sobre el Plan de obras, colonización, industrialización y electrificación de la provincia de Badajoz	1587	Otra de 25 de marzo de 1952 por la que pasa destinado como Subjefe de la Sección de Mozos de Escuadra el Teniente de Infantería de la Escala activa don Alfonso Martí Figueiras causando baja en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico	1601
Otra de 7 de abril de 1952 por la que se declara exenta del impuesto de Derechos reales y Timbre la cesión que está autorizado a hacer el Ministerio del Aire a favor del Real Aero Club de España	1590	MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
GOBIERNO DE LA NACION		Orden de 26 de marzo de 1952 por la que se modifica el Estatuto-Reglamento del Consejo General y Colegios Especiales de Odontólogos y Estomatólogos	1601
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Otra de 31 de marzo de 1952 por la que se modifica la plantilla de destinos a servir por los Médicos de la Lucha Antivenérea Nacional	1602
DECRETO de 21 de marzo de 1952 por el que se aprueba el presupuesto de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea para el año 1952	1591	Otra de 31 de marzo de 1952 por la que se declara jubilado a don José Díaz López, Maquinista Sanitario de la plantilla del Personal Técnico Auxiliar Subalterno de Puertos y Fronteras	1603
MINISTERIO DE JUSTICIA		Otra de 31 de marzo de 1952 por la que se convoca concurso de méritos para cubrir vacantes de Sirvientes Técnicos en la Escuela Nacional de Sanidad	1603
DECRETO de 4 de abril de 1952 por el que se indulta a Manuel Solís de La Rosa del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir	1598	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		Orden de 20 de febrero de 1952 por la que se resuelve el concurso de traslado para Profesores de Término de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos	1603
DECRETO de 28 de marzo de 1952 por el que se autoriza el reconocimiento de un Centro privado de Enseñanza Media y Profesional, de la modalidad industrial, en Amurrio (Alaia)	1598	Otra de 6 de marzo de 1952 por la que se nombra a don Juan José Ramirez Rubio Ayudante de Taller de la Escuela de Artes y Oficios de Jaén	1603
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Otra de 25 de marzo de 1952 por la que se aprueba el expediente de obras de construcción de una Escuela unitaria mixta en Casas Nuevas	1603
Orden de 18 de marzo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Salvador Peña Ríos, Mecánico Mayor de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1951	1599	Otra de 31 de marzo de 1952 por la que se nombran, para formar parte de la Junta organizadora de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes a los señores que se citan	1604
		MINISTERIO DE AGRICULTURA	
		Rectificación a la Orden de 22 de marzo de 1952 por la que se concede el título de «Entidad Colaboradora del Ministerio de Agricultura» a las entidades que se mencionan	1604

ADMINISTRACION CENTRAL	PÁGINA	EDUCACION NACIONAL.— <i>Dirección General de Enseñanza Universitaria.</i>	PÁGINA
JUSTICIA.— <i>Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Agentes Judiciales.</i> —Convocatoria del segundo ejercicio a dichas oposiciones	1604	Declarando admitidos y excluido los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de Universidad que se menciona	1605
GOBERNACION.— <i>Dirección General de Correos y Telecomunicación (Telecomunicación).</i> —Convocando para ingreso en las enseñanzas de Ayudantes de Telecomunicación	1604	Declarando admitidos y excluidos los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras de Universidad que se mencionan	1606
(Correos).—Anunciando subasta para contratar la conducción del correo en caballería entre las oficinas del Ramo de Artieda e Irurozqui	1604	Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Patología general y Propedéutica clínica» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago	1606
Anunciando subasta con carácter urgente para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción mecánica entre las oficinas del Ramo de Pola de Laviana y su estación férrea	1604	<i>Consejo Superior de Investigaciones Científicas.</i> —Convocando los premios anuales del Consejo Superior de Investigaciones Científicas para el año 1952	1606
Anunciando subasta para contratar la conducción del correo en automóvil: entre las oficinas del Ramo de Bufuel y su estación férrea	1605	INDUSTRIA.— <i>Dirección General de Industria.</i> —Autorizando a «Eléctricas Leonesas, S. A.» la instalación de la línea eléctrica y subestaciones que se citan	1607
<i>Dirección General de Sanidad.</i> —Anunciando un cursillo entre Médicos para las plazas que se indican, organizado por el Instituto Español de Hematología y Hemoterapia.	1605	Resolución de expedientes de las entidades industriales que se mencionan	1607
<i>Patronato Nacional Antituberculoso.</i> —Transcribiendo el programa que ha de regir para el segundo ejercicio del concurso-oposición convocado para cubrir tres plazas de Médicos Cirujanos de Centros de este Patronato en Barcelona, Madrid y Salamanca, anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 7 de marzo de 1952	1605	COMERCIO.— <i>Dirección General de Pesca Marítima.</i> —Anunciando subasta para el usufructo del pesquero de almadraza denominado «Calabardía de Cope», sito en aguas del Distrito Marítimo de Agullas	1608
		ANEXO UNICO.— <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 7 DE ABRIL DE 1952 por la que se autoriza la realización de un segundo plan quinquenal en la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

La Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, que aprobó el primer Plan quinquenal de Obras públicas en la Zona española de Protectorado en Marruecos, marcó el comienzo de una etapa de profundas transformaciones económicas que la misión tutelar y fraterna de España se ha impuesto en aquella zona para elevar el nivel medio de vida de sus habitantes.

Para el logro de tan ambicioso cometido los Servicios técnicos de la Alta Comisaría han elaborado un Plan de revalorización a largo plazo que permita alcanzar una estructura económica moderna adecuada a las posibilidades del territorio. Ello exige una inversión de capital a distribuir en varios años, y próximo a finalizar la ejecución del Plan redactado para el primer quinquenio es preciso dictar las normas legales para la continuación del mismo en el lustro siguiente.

Considerando, por otra parte, que en los proyectos elevados se ha tenido en cuenta la rentabilidad de las inversiones, parece aconsejable obtener los fondos necesarios para la realización de las obras mediante la emisión de un empréstito que reúna las características de que las cargas del mismo sean atendidas con el incremento de productividad y renta originados por los trabajos que se ejecuten. Con ello se logrará asimismo compensar a las generaciones venideras el sacrificio de mayores exacciones con el beneficio de servicios públicos mejor dotados.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Alto Comisario de España en Marruecos para aconsejar a S. A. I. el Jalifa de la Zona la promulgación de un Dahir aprobando el segundo Plan quinquenal, continuación del realizado en los años mil novecientos cuarenta y seis y mil novecientos cincuenta.

Artículo segundo.—El Plan a que se refiere el artículo anterior tendrá por objeto ampliar y mejorar los servicios de la Zona en lo relativo a vías de comunicación, obras hidráulicas, puertos, arquitectura, viviendas y ordenaciones urbanas, riqueza agrícola y forestal, crédito, cultura y sanidad.

Las obras se distribuirán de forma que se utilicen ordenadamente los recursos disponibles en mano de obras y materiales.

Artículo tercero.—Se autoriza asimismo al Alto Comisario para aconsejar a S. A. I. el Jalifa la financiación de las obras mediante un empréstito que reúna las siguientes condiciones:

a) *Nominal.*—Será de doscientos sesenta millones de pesetas.

b) *Emisión y negociación.*—La emisión tendrá lugar en Marruecos y en España. Podrá fraccionarse en concordancia con las necesidades dinerarias que requiera el ritmo de las obras y con las características de tipo de emisión, interés y demás que se fijen de acuerdo con el Ministerio de Hacienda.

c) *Cargas del empréstito.*—La anualidad necesaria para asegurar el pago de intereses y amortizaciones se cifrará obligatoriamente en el Presupuesto ordinario de la Zona.

Los intereses se devengarán a partir del trimestre en que se negocien los títulos.

d) *Amortización.*—Comenzará a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis y quedará ultimada en un plazo máximo de ochenta años.

Artículo cuarto.—El pago de la anualidad, que se determine en el cuadro de amortización, estará garantizado por todos los ingresos del Majzén y con las cantidades que se consignen para la Zona de Protectorado de España en Marruecos en los Presupuestos generales del Estado español.

Las cantidades entregadas a título de garantía constituirán un anticipo reintegrable hecho al Majzén del Protectorado de España, no productivo de intereses.

Estarán libres de toda clase de impuestos, presentes y futuros, los intereses y amortizaciones y demás actos derivados del empréstito.

Artículo quinto.—Los valores en que esté representado y fraccionado el empréstito serán admitidos para su contratación en las Bolsas de Comercio, previo el correspondiente acuerdo del Ministerio de Hacienda referido a cada emisión parcial.

Artículo sexto.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento y ejecución de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 7 DE ABRIL DE 1952 por la que se concede pensión extraordinaria a doña María Rosa, doña María del Carmen y doña Manuela Félez Peral.

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho dispuso que fuera transmisible a doña Carmen Peral Cencio la pensión extraordinaria que a su madre, doña Carmen Cencio y Rodríguez, le había sido concedida por Ley de diecinueve de julio de mil novecientos dieciséis, como viuda del que fué Teniente de Navio don Isaac Peral y Caballero, pensión que fué elevada a diez mil pesetas por otra Ley de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y seis.

Fallecida doña Carmen Peral Cencio, y en atención a las circunstancias que concurren en sus hijas doña María Rosa, doña María del Carmen y doña Manuela Félez Peral, nietas del ilustre marino, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo único.—Se concede a doña María Rosa, doña María del Carmen y doña Manuela Félez Peral la pensión extraordinaria de diez mil pesetas, a percibir mientras conserven la aptitud legal, por partes iguales, y con carácter intransmisible.

La presente concesión se ajustará en cuanto a su disfrute, incompatibilidades, cese, etc., a los preceptos generales del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y disposiciones complementarias.

Dada en el Palacio de El Pardo a siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 7 DE ABRIL DE 1952 por la que se concede pensión a doña Inocencia Buforn Díaz, huérfana del Auxiliar de Almacenes de la Armada don Vicente Buforn Mingut.

El ocho de septiembre de mil novecientos veintiuno falleció el Auxiliar primero de Almacenes de la Armada don Vicente Buforn Mingut, que había prestado más de cuarenta y seis años de servicio a la Marina de Guerra, sin que legase pensión a su familia por no existir en dicha fecha precepto legal alguno que concediera derechos pasivos al personal de su clase, que fueron otorgados por Real Decreto de veintidós de enero de mil novecientos veinticuatro que lo acordó así, pero sólo a favor de los que fallecieron en lo sucesivo.

Para remediar la difícil situación económica en que quedaban las familias de los que fallecieron en la expresada época, se dictaron algunas disposiciones de carácter particular, entre las que figuran las Leyes de veintiuno de junio de mil novecientos treinta y tres y cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, por las que se concedía a las hijas de los Auxiliares primeros de Almacenes de la Armada don Matías Cerón Martínez y don Salvador Cerón Martínez, respectivamente, la pensión anual de ochocientas setenta y tres pesetas con sesenta céntimos.

Como en igual caso se encuentra la huérfana del de igual empleo y clase al principio mencionado, doña Inocencia Buforn Díaz, parece justo y equitativo otorgarle idéntico beneficio, reconociéndolo así los distintos organismos que han informado en el expediente instruido al efecto y también el Consejo Supremo de Justicia Militar.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo único.—A partir de la promulgación de la presente Ley, se concede la pensión anual de ochocientas setenta y tres pesetas con sesenta céntimos a doña Inocencia Buforn Díaz, huérfana del Auxiliar de Almacenes de la Armada don Vicente Buforn Mingut, que la percibirá en tanto conserve la aptitud legal para ello.

Dada en el Palacio de El Pardo a siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 7 DE ABRIL DE 1952 sobre aplicación por el Ayuntamiento de Sevilla de los recargos centesimales establecidos por Ley de 16 de noviembre de 1934, modificada por la de 10 de julio de 1935.

La Ley de dieciséis de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, modificada por la de diez de julio de mil novecientos treinta y cinco, concedió al Ayuntamiento de Sevilla determinados recargos centesimales destinados a garantizar operaciones de crédito con los que, y en unión de otras medidas que en la propia Ley se determinan, pudieran enjugarse las deudas de la Exposición Iberoamericana de mil novecientos veintinueve, cuyo carácter nacional sobrepasaba el ámbito del propio Municipio. Formalizadas dichas operaciones, los cuadros de amortización determinan que los recargos pueden subsistir hasta treinta de junio de mil novecientos setenta y nueve, sin perjuicio de lo que resulte de amortizaciones anticipadas. Posteriormente, el Decreto-ley de trece de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, dictado con motivo de las inundaciones que sufrió aquella ciudad, amplió las finalidades primitivas, autorizando otra operación de crédito con la misma garantía de los referidos recargos.

Plantea ahora el Ayuntamiento la necesidad de completar su abastecimiento de aguas en forma que resulte suficiente para la importancia de la población y las perspectivas del futuro, y por ello solicita esta nueva utilización de los recargos centesimales, pues aunque el Estado se asoció a la resolución de este problema a través del Decreto de treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta, la importancia de las obras excede notoriamente de la esfera y de las posibilidades locales.

El artículo quinientos ochenta y cinco de la nueva Ley de Régimen Local autoriza recargos especiales para amortización de empréstitos que el Ayuntamiento de Sevilla podría utilizar; pero no puede desconocerse que durante el plazo previsto para la vigencia de los recargos de la Ley de mil novecientos treinta y cuatro pueden ser éstos y no aquéllos los que garanticen las operaciones de crédito que tenga que concertar para la realización de las obras que determina el citado Decreto, ya que no se mantiene la excepción por más tiempo del autorizado y existe evidente analogía entre unos y otros recargos impositivos, que en ambos casos gravan exclusivamente bienes o rendimientos del término municipal.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ayuntamiento de Sevilla para destinar, hasta el treinta de junio de mil novecientos setenta y nueve, a la realización del proyecto de abastecimiento de aguas de la ciudad, regulado en el Decreto de treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta, el excedente de los recargos centesimales establecidos en el artículo cuarto de la Ley de dieciséis de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, modificada por la de diez de julio de mil novecientos treinta y cinco.

Dichos excedentes podrán aplicarse directamente al pago de las obras o al del servicio de intereses, amortización, quebranto y gastos de las operaciones financieras que el Ayuntamiento concierte para su ejecución.

Esto no obstante, tales recargos seguirán afectos a las obligaciones preferentes que existan en la actualidad, no pudiendo sustituir a los demás recursos municipales que sirvan de garantía a otras operaciones crediticias.

Artículo segundo.—Dentro de las obras que regula el Decreto de treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta, el orden de preferencia a que deben atender los pagos directos o las operaciones de crédito que autoriza el artículo anterior será el siguiente: a) Obras de embalse, conducción y depósitos; b) Las de red de distribución, incluso canal de conducción desde dichos depósitos, y c) Las de aprovechamiento hidroeléctrico.

Artículo tercero.—Si el Ayuntamiento de Sevilla estableciere los recursos que para la amortización de empréstitos autoriza el artículo quinientos ochenta y cinco de la vigente Ley de Régimen Local, quedarán sin efecto los recargos centesimales del artículo cuarto de la Ley de dieciséis de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, modificada por la de diez de julio de mil novecientos treinta y cinco.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento y desarrollo de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 7 DE ABRIL DE 1952 por la que se modifica el artículo 490 del Código Penal relativo al allanamiento de morada.

El Código Penal vigente castiga en su artículo cuatrocientos noventa la llamada forma o figura activa del delito de allanamiento de morada, que se caracteriza por la entrada en morada ajena contra la voluntad de su morador; pero la forma pasiva de esta figura delictiva regulada por el Código español de mil novecientos veintiocho ha desaparecido de nuestra legislación sin explicación plausible, puesto que tal delito se comete tanto por la resistencia que oponga una persona a salir del domicilio ajeno cuando, al efecto lo requiera el dueño de la casa, como por el ingreso arbitrario en ella.

Asimismo se hace preciso recoger en tal modificación la fórmula más adecuada para orillar las dificultades de una interpretación extensiva repudiada por la Ley Penal y que pudiera dar lugar a que en los casos de permanencia en la morada contra la voluntad del propietario de los que se hallaren vinculados con él por alguna relación jurídica, se pretendiera deducir de una mera cuestión de carácter civil las graves consecuencias de una responsabilidad penal.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo cuatrocientos noventa del Código Penal quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo cuatrocientos noventa.—El particular que entrare en morada ajena o sin habitar en ella se mantendrá en la misma contra la voluntad de su morador, será castigado con arresto mayor y multa de mil a cinco mil pesetas.

Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación, la pena será prisión menor y multa de mil a cinco mil pesetas.»

Dada en el Palacio de El Pardo a siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 7 DE ABRIL DE 1952 por la que se reforma la Junta Consultiva de Seguros.

La Ley de Seguros de catorce de mayo de mil novecientos ocho, que estableció la vigilancia e inspección de las entidades aseguradoras, creó la Junta Consultiva de Seguros con el fin de asesorar al Ministro del Ramo en las cuestiones relacionadas con el Seguro, con las máximas garantías de consejo a través de la selección de personas y organismos competentes en la materia que llamaba a formar parte de dicha Junta.

El transcurso de los años evidenció el acierto de su creación, ya que este elevado cuerpo consultivo desarrolló una labor de extraordinaria eficacia, puesta de manifiesto en la frondosa relación de disposiciones que fueron encauzando el desenvolvimiento del Seguro privado en nuestro país. Sin embargo, al producirse la difícil situación que al Seguro ocasionó la Guerra de Liberación, juzgó el Poder Público necesario suspender su habitual composición y funcionamiento.

Superadas las circunstancias excepcionales producidas en la economía aseguradora por las causas antes señaladas, y, por otra parte, justificada plenamente por sus resultados la creación de nuevos organismos rectores y consultivos, se hace conveniente restituir la normalidad de los órganos creados por la Ley, insertando en el esquema tradicional las nuevas actividades, acomodándolo a la naturaleza de los organismos que hoy intervienen en la política del Seguro y del Reaseguro, al tiempo que se le confieren las atribuciones esenciales y suficientes para que cumpla con la misión que se le encomienda.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Junta Consultiva de Seguros, creada por el artículo veinticuatro de la Ley de catorce de mayo de mil novecientos ocho, se compondrá de un Presidente y veintidós Vocales, todos los cuales tendrán voz y voto en las sesiones que se celebren.

El Presidente será el Director general de Seguros y Ahorros, y Vocales:

Dos Procuradores en Cortes.

Los Directores generales de Banca y Bolsa, Contribuciones y régimen de Empresas y del Instituto Español de Moneda Extranjera.

Un Catedrático de Universidad, de las Facultades de Derecho o de Ciencias Políticas y Económicas.

Un Catedrático de Enseñanzas Matemáticas de las Escuelas de Altos Estudios Mercantiles.

Un Abogado del Estado.

El Jefe Nacional del Sindicato Vertical del Seguro.

Dos Técnicos de la Dirección General de Seguros y Ahorro.

Dos representantes de los asegurados, y

Nueve representantes de las entidades aseguradoras y reaseguradoras que sean Presidentes de sus Consejos o Directores gerentes de las mismas.

Será Secretario de la Junta uno de los Técnicos de la Dirección General de Seguros y Ahorro, nombrado por el Ministro de Hacienda a propuesta del Director general del Ramo.

Artículo segundo.—Los miembros de la Junta Consultiva habrán de ser españoles.

Los nombramientos de Vocales representativos se efectuarán mediante propuesta en terna en la forma siguiente: las de Procuradores en Cortes, por su Presidente; las de Catedráticos, por los Rectores de las Universi-

dades y Directores de las Escuelas de Altos Estudios Mercantiles, que se reunirán a estos efectos; las de representantes de entidades aseguradoras, por el Sindicato Vertical del Seguro, que tendrá en cuenta la debida proporción e importancia de los diferentes Ramos, debiendo reservar un puesto para el reaseguro puro, otro para las Mutuas inscritas y otro para las entidades extranjeras; y las de representantes de los asegurados, por el Director general de Seguros y Ahorro.

El Abogado del Estado y los Técnicos de la Dirección General de Seguros serán nombrados a propuesta del Director general del Ramo.

Todos los nombramientos se harán mediante Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Los Vocales representantes de asegurados y aseguradores serán renovados cada tres años, pudiendo ser reelegidos al término de dicho plazo.

Artículo tercero.—La Junta se reunirá por lo menos una vez al mes y celebrará asimismo las sesiones que sean precisas, a juicio de su Presidente, a quien corresponde además convocarlas, debiendo mediar cinco días, cuando menos, entre la convocatoria y la fecha de la reunión.

Dentro de la Junta funcionará una Comisión Permanente, compuesta por el Presidente de la Junta, los Técnicos de la Dirección General de Seguros y Ahorro, el Abogado del Estado, un representante de los asegurados y otro de las Entidades aseguradoras. Actuará de Secretario de la Comisión Permanente el de la Junta Consultiva.

En caso de ausencia del Presidente, presidirá las sesiones de la Junta el Director general en quien delegue; en el mismo caso, las de la Comisión Permanente serán presididas por el Abogado del Estado.

Artículo cuarto.—Son atribuciones de la Junta Consultiva de Seguros en Pleno:

a) Informar en las cuestiones y asuntos que le sean sometidos por el Director general de Seguros y Ahorro o por el Ministro de Hacienda.

b) Formular su dictamen sobre interpretación de la Ley y Reglamento de Seguros, y de las Leyes especiales por las que se rijan los organismos vinculados a la Dirección General de Seguros y Ahorro.

c) Emitir informe en los expedientes de inscripción en el Registro especial de Seguros y Reaseguros.

d) Dictaminar sobre las reglas de carácter general que se establezcan en relación con tablas de mortalidad, tasa de interés y recargos, como base de cálculo de tarifas y reservas, así como sobre los modelos de balances a que hayan de ajustarse las Entidades aseguradoras.

e) Censurar los modelos de pólizas que se propongan utilizar las Entidades aseguradoras, y las modificaciones estatutarias de éstas.

f) Dar parecer sobre la inversión de las reservas y especialmente sobre los valores mobiliarios e inmobiliarios que deban representarlas.

g) Manifestar su juicio en los expedientes abiertos como consecuencia de visitas de inspección o de denuncia o investigación realizada, que dé origen a la suspensión de operaciones o liquidación de las Entidades.

h) Consignar su dictamen en los recursos de alzada que con motivo de la aplicación de la Ley, Reglamento y demás disposiciones interpongan las entidades aseguradoras.

i) Informar sobre el impuesto especial establecido por el artículo veintitrés de la Ley, en el caso de que se considere preciso modificar el tipo actual de esta tasa.

j) Formular propuestas al Ministro de Hacienda sobre disposiciones legales o administrativas de conveniencia general en materia de Seguros y Reaseguros.

k) Asesorar sobre todas las cuestiones relacionadas con la aplicación, desarrollo e interpretación de la legislación dictada en materia de Reaseguros, y especialmente en la orientación a seguir para la expansión del Seguro y Reaseguro español en los mercados exteriores.

La Comisión Permanente tendrá a su cargo formular los dictámenes previos, técnicos y jurídicos sobre todos los asuntos que se han de someter a informe de la Junta, correspondiéndole asimismo redactar las resoluciones que se deriven de los acuerdos adoptados y que se hayan de elevar a resolución superior.

Artículo quinto.—Será función primordial de la Junta Consultiva de Seguros proponer al Ministro de Hacienda la recopilación y unificación de todo lo legislado hasta la fecha en materia de Seguros y Reaseguros, con las modificaciones que se estimen necesarias.

Artículo sexto.—Queda subsistente en toda su integridad el artículo ciento cuarenta y uno del Reglamento de Seguros, de dos de febrero de mil novecientos doce, que establece las facultades del Presidente de la Junta Consultiva de Seguros.

Artículo séptimo.—La actual Junta Consultiva de Seguros, así como el Consejo Superior de Reaseguros, cesarán en sus funciones el día en que se publique esta Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo octavo.—Se faculta al Ministro de Hacienda para revisar la legislación relativa a los Consorcios de Compensación de Seguros, de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas, y de Accidentes individuales, a fin de acomodar su composición y funcionamiento a los preceptos de esta Ley.

Artículo noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las necesarias a su mejor cumplimiento.

Dada en el Palacio de El Pardo a siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 7 DE ABRIL DE 1952 por la que se normalizan las plantillas del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar del, a extinguir, de Auxiliares de Obras Públicas y la del Cuerpo, a extinguir, de Auxiliares de Servicios de Obras Hidráulicas.

Por no haberse provisto oportunamente, con arreglo a las disposiciones vigentes, las vacantes que se han originado en el Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Obras Públicas durante un considerable lapso de tiempo, dichas vacantes han llegado a representar más de la mitad de la plantilla de la Escala Técnica y los dos tercios, aproximadamente de la plantilla de la Escala auxiliar.

Para suplir la falta de personal auxiliar y atender al creciente desarrollo de los servicios, que ha determinado en la mayoría de los organismos estatales aumentos de plantilla, se han venido admitiendo en las dependencias del Ministerio citado empleados con carácter de eventuales y temporeros, a los que es aconsejable conceder, por motivos de equidad, cuando reúnan determinadas condiciones de antigüedad y competencia, la reserva de un turno para el ingreso en la Escala auxiliar de Administración civil y ciertas ventajas para el caso de que concurran a las oposiciones libres a la misma.

Resulta patente, por lo demás, la necesidad de realizar una ampliación de la plantilla de la citada Escala, actualmente compuesta de un número reducidísimo de plazas, que se propone en límites de gran modestia y sin esfuerzo económico sensible, por el sistema de incorporar a la misma los funcionarios del Cuerpo de Auxiliares, a extinguir, de Obras Públicas, creado el año mil novecientos treinta y dos, cuyas vacantes, al amortizarse, incrementaban plazas de la misma categoría en la mencionada Escala auxiliar, con arreglo a la Ley de veintiséis de mayo de mil novecien-

tos cuarenta y cuatro, y establecer la misma norma para las vacantes que se produzcan sucesivamente en el personal procedente de eventuales y temporeros, incluido en la Sección de Obligaciones a extinguir del Presupuesto de Gastos vigente, principalmente constituido por el adscrito a los Servicios de Obras Hidráulicas, cuya situación se consolida integrándole en el nuevo «Cuerpo a extinguir de Auxiliares de Servicios de Obras Hidráulicas», que no requiere incremento de créditos.

Por último se satisface el deseo de los actuales funcionarios de la Escala Auxiliar de Administración Civil que, invocando los precedentes del Real Decreto-ley de veintiséis de abril de mil novecientos veintinueve, y Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y tres, aspiraban a que se les permitiese cubrir vacantes en la Escala técnica, previa comprobación de su aptitud; aumentándose, como consecuencia de ello, el número de plazas de la Escala auxiliar, que han de proveerse en gran parte con personal eventual y temporero, en virtud de lo anteriormente expuesto.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconoce a los actuales Auxiliares del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Obras Públicas, ingresados por oposición, y que voluntariamente lo soliciten, el derecho a ocupar la cuarta parte de las vacantes de Jefes de Negociado de tercera y las de Oficiales de la Escala técnica de dicho Cuerpo, mediante declaración de aptitud realizada por el Director general de los Servicios a que estén afectos, a propuesta de su Jefe inmediato y en el mismo orden de antigüedad en que figuran en la Escala auxiliar.

En el caso de que el sueldo correspondiente a su categoría en la Escala técnica sea inferior al que venían percibiendo con arreglo a su categoría en la Escala auxiliar, tendrán derecho al abono de la diferencia entre ambos hasta tanto que, mediante los reglamentarios ascensos, lleguen a percibir el mismo haber que disfrutaban en la Escala auxiliar en la fecha de su incorporación a la primera de dichas Escalas, siempre que exista remanente de crédito suficiente en la partida consignada para el pago de haberes del personal técnico-administrativo y auxiliar, que figura en la Sección correspondiente al Ministerio de Obras Públicas de los Presupuestos Generales del Estado.

Las vacantes que resten en la Escala técnica se cubrirán con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes, convocando oposiciones libres, a las que podrán concurrir, cuando se trate de plazas de la categoría de Oficial, además de quienes ostenten título facultativo de Enseñanza Superior, los funcionarios del Cuerpo de Auxiliares a extinguir de Obras Públicas que, con arreglo a esta Ley, pasen a integrar la Escala auxiliar del Cuerpo de Administración Civil y reúnan cuatro años de servicios en el primero de dichos Cuerpos.

En lo sucesivo la provisión de vacantes en la Escala técnica y el ascenso dentro de la misma se verificarán siempre conforme a la legislación general vigente.

Artículo segundo.—Los empleados que actualmente constituyen la plantilla del Cuerpo, a extinguir, de Auxiliares de Obras Públicas pasarán a formar parte de la plantilla de la Escala auxiliar del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Obras Públicas, con todos los derechos correspondientes y en la misma categoría que actualmente disfrutan, quedando totalmente extinguido el Cuerpo de Auxiliares de Obras Públicas citado y aplicándose la totalidad del crédito sobrante a dotar las plazas de la misma categoría que se crean en la citada Escala auxiliar.

Se declara con fuerza de ley y con aplicación a todo el personal del actual Cuerpo a extinguir de Auxiliares del Ministerio de Obras Públicas el artículo cuarto del Decreto de trece de junio de mil novecientos treinta y dos, que dispuso fueran de abono, a los efectos pasivos, los años de servicios prestados por el personal temporero que pasó a constituir el citado Cuerpo.

Una vez incrementada la plantilla de esta última Escala en la forma prevenida en el párrafo primero de este artículo, se proveerán las vacantes existentes en las distintas categorías de la misma en la fecha de la promulgación de esta Ley y de las que resulten como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el artículo primero, después de corridas las escalas, con eventuales y temporeros pertenecientes a las distintas Dependencias del Ministerio de Obras Públicas, designados por riguroso orden de antigüedad, previo examen de aptitud, entre los que cuenten diez años de servicio y tengan acreditados su celo y eficacia en el mismo.

Para cubrir las vacantes que normalmente se vayan produciendo con posterioridad, se establecerán dos turnos: uno reservado a eventuales y temporeros adscritos al Ministerio de Obras Públicas, que serán nombrados en la misma forma anteriormente indicada, y otro de libre oposición, en la que se otorgará al personal citado que concurra a ella, si reúne un mínimo de cuatro años de servicios, el beneficio de un 10 por 100 de aumento sobre la puntuación que obtenga en los ejercicios por cada cuatrienio de antigüedad.

Mientras existan empleados temporeros y eventuales nombrados antes del día primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos, subsistirán los dos turnos de ingreso en la Escala auxiliar del Cuerpo de Administración Civil anteriormente regulados; ratificándose de modo expreso y terminante, para lo sucesivo, la prohibición de realizar nombramientos de esta clase de personal, establecida en las leyes vigentes.

Artículo tercero.—Se constituye el Cuerpo a extinguir de Auxiliares de Servicios de Obras Hidráulicas, con las mismas obligaciones y derechos que corresponden a los funcionarios de los demás Cuerpos de la Administración Pública.

Dicho Cuerpo estará integrado por el personal administrativo y auxiliar facultativo que actualmente percibe sus haberes con arreglo al capítulo primero, artículo primero, grupo once, concepto segundo, de la Sección dieciséis, Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales, del vigente presupuesto de gastos, y los doce empleados de la extinguida Junta de Obras del Pantano del Chorro, y se incluirá en él a dicho personal por orden de antigüedad y con arreglo a los haberes que actualmente disfruta.

Las vacantes que se produzcan en el Cuerpo a extinguir de Auxiliares de Servicios de Obras Hidráulicas serán amortizadas, previa corrida de escalas, y los créditos correspondientes se utilizarán para incrementar plazas en la Escala auxiliar de Administración Civil. La misma aplicación se dará a los créditos sobrantes por amortizaciones de las vacantes que causen los empleados de las Jefaturas de Estudios y Construcción de Ferrocarriles y Auxiliares eventuales de los Servicios Generales de Obras Públicas, comprendidos en el capítulo primero, artículo primero, grupo once, conceptos tercero y cuarto de la Sección dieciséis del presupuesto de gastos vigente.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Obras Públicas dictará las disposiciones pertinentes para el desarrollo y ejecución de lo anteriormente establecido.

Dada en el Palacio de El Pardo a siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 7 DE ABRIL DE 1952 sobre ordenación de las edificaciones contiguas a las carreteras.

Las poblaciones, en general, prefieren para su desarrollo elegir para la formación de los núcleos urbanos las intermediaciones de las carreteras, que así se convierten en calles por las que la circulación rápida de tránsito se dificulta grandemente por el tráfico local con su secuela de estacionamientos y la invasión de peatones.

El problema planteado por este desarrollo lineal de la población ha obligado al Ministerio de Obras Públicas

a realizar obras costosas en algunas variantes para suprimir travesías, vías de ronda y nuevos accesos. Pero esta labor queda inutilizada si no se adoptan las precauciones oportunas para contener y ordenar el desarrollo de edificaciones, estimulado y atraído no sólo por la importancia de las nuevas arterias de tráfico, sino porque las mismas revalorizan los terrenos contiguos.

Para emancipar el tráfico de carácter general de las perturbaciones producidas por el tráfico local es preciso separar ambos tráficos, dándoles cauces distintos y llevando su confluencia a lugares donde puedan establecerse el acceso y cruce en condiciones de seguridad. Por otra parte, las calzadas que se destinen a tráfico local sirven de contención en las edificaciones contiguas, impidiendo que lleguen a la utilización directa de la carretera.

Estas previsiones no deben limitarse a las proximidades de núcleos urbanos, sino atender también a una defensa de la carretera con carácter general para impedir el origen de zonas peligrosas y garantizar la mayor seguridad y visibilidad de la circulación veloz en zonas escasamente pobladas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Capítulo I.—Ordenación del tráfico en las carreteras del Estado en las proximidades de las poblaciones

Artículo primero.—No se construirá por el Estado, en las carreteras de las proximidades de las poblaciones o en travesías, rondas, nuevos accesos, o en casos especiales que lo requieran, variante alguna que no lleve aparejada la construcción de calzadas laterales a la carretera para el tráfico local y de peatones, separadas de ésta y al margen de las cuales deberán levantarse las edificaciones.

Artículo segundo.—La nueva construcción ha de comprender, por lo menos, no sólo el trozo objeto de la variante, ronda o nuevo acceso, sino, además, la longitud correspondiente a la zona urbanizable. Se considera ésta la existente en los planes de ensanche y urbanización aprobados con anterioridad por los Ayuntamientos y cuya ejecución se considera inmediata o realizable en un plazo de veinticinco años. Si dichos planes no existiesen, se tendrá en cuenta el posible ensanche de la población durante ese plazo a lo largo de la carretera.

Artículo tercero.—La sección transversal completa y mínima será de treinta y un metros en las carreteras del Plan aprobado por la Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y en las demás nacionales, y comprenderá una calzada central de diez metros y medio (para tres circulaciones de tres metros y medio), calzadas laterales de seis metros, pudiendo ser en ésta el firme ordinario y de macadam; será el andén de separación entre las calzadas laterales y la carretera de dos metros setenta y cinco centímetros (para un posible ensanchamiento de ésta) y las aceras junto a las edificaciones de un metro cincuenta centímetros.

En las comarcas, se disminuye únicamente la calzada central de la carretera a nueve metros (para tres circulaciones de tres metros) y, por tanto, la sección completa y mínima será de veintinueve metros cincuenta centímetros.

Y en las locales, conservándose las calzadas laterales de seis metros, la central se reduce a siete metros cincuenta centímetros (dos circulaciones a tres y uno y medio más) y los andenes de separación a dos metros y las aceras a un metro veinticinco centímetros, resultando la sección completa de veintiséis metros.

En los casos en que se considere necesario adoptar mayores secciones o avenidas, o ampliaciones, se justificarán debidamente, al igual que el trazado de calzadas laterales no paralelas a la carretera general.

Artículo cuarto.—El acceso de las calzadas laterales a la carretera se efectuará mediante enlaces viarios espaciados entre sí por lo menos doscientos metros en pueblos y quinientos en capitales o poblaciones asimiladas y adoptando las disposiciones del Código de la Circulación.

Los servicios municipales, así como los tranvías y trolebuses, se establecerán fuera de la carretera de modo que hagan posible su ensanche.

Artículo quinto.—Solamente se podrá prescindir de las calzadas laterales en defensa de las carreteras, en rondas, travesías y nuevos accesos a las poblaciones, cuando evidentes razones de orden topográfico, estético, constructivo, etc., lo impidan, siendo preciso para ello acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, previos los informes y proyectos que reglamentariamente procedan.

No será este acuerdo obstáculo para que se mantengan y propongan en el proyecto de modo preceptivo cuantas otras disposiciones defensivas de la carretera quepa establecer en el caso excepcional de que se trata.

Capítulo II.—Desarrollo del Plan de ordenación anterior

Artículo sexto.—Por la Jefatura del Servicio a cuyo cargo se encuentra la carretera se redactará el correspondiente proyecto con arreglo a las normas anteriores, en forma reglamentaria, y con propuesta sobre los tramos de carretera que se sustituyen, separando en el presupuesto la parte correspondiente al Estado y al Ayuntamiento, según se regula en el artículo once.

Artículo séptimo.—Dicho proyecto será sometido a información pública durante el período de treinta días, debiendo informar el Ayuntamiento y demás Organismos competentes, elevando la Jefatura del Servicio el expediente completo al Ministerio de Obras Públicas con su informe. El Ministerio resolverá definitivamente, salvo en los casos en que existan planes de ensanche aprobados por la Comisión Central de Sanidad y en los que el informe del Ayuntamiento se oponga al proyecto presentado. En este caso se elevará el proyecto a informe de la Comisión Central de Urbanismo, que lo emitirá en un plazo máximo de treinta días. Si dicho informe fuera aceptado por el Ministerio de Obras Públicas, dará éste la aprobación definitiva al proyecto, y en caso contrario será sometido al conocimiento y resolución del Consejo de Ministros. La aprobación definitiva llevará aneja la declaración de utilidad pública de la obra, así como la necesidad de la ocupación, no sólo de los terrenos e inmuebles enclavados en el trazado de las vías, plazas, etc., sino también de las zonas laterales de influencia, e incluso sectores completos a lo largo de la carretera.

La declaración de utilidad pública deberá publicarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo octavo.—Las obras a que se refiere el artículo primero, una vez declaradas de utilidad pública, gozarán del procedimiento de urgencia a los efectos de la expropiación forzosa, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Servirán de base para la expropiación de los terrenos e inmuebles los tipos existentes el día de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la declaración de utilidad pública de la obra. La vigencia de estos tipos de valoración será de seis años.

Artículo noveno.—Desde este momento queda prohibido realizar obra o construir edificio alguno en los terrenos que han de ocuparse para la ejecución de las obras proyectadas; pero las edificaciones existentes en los mismos podrán conservarse hasta el momento de la ocupación, si bien en ellas no se podrán ejecutar obras de consolidación ni mejora que puedan dar lugar a un aumento de precio para la expropiación.

Artículo diez.—Los que comiencen obras sin la debida autorización en la zona afectada por el proyecto aprobado, serán sancionados por la Jefatura del Servicio con multa hasta de quinientas pesetas, más otra de veinticinco pesetas por cada día que subsistan las obras y obligándose a restituir el terreno a su forma primitiva. De no hacerlo, lo realizará por su cuenta el Servicio de la carretera, quedando el coste producido como una deuda que se satisfará

a aquél por quien cometió la falta. Tanto el importe de las sanciones, como el de la restitución del terreno a su forma primitiva, serán exigidos por la vía de apremio. La demolición no podrá realizarse sino después del plazo de treinta días a partir de la notificación.

Contra dichas resoluciones podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo once.—Es de la incumbencia del Estado la ejecución de la obra correspondiente a la carretera y de los andenes de separación y del Ayuntamiento u Organismo competentes la de las calzadas y aceras, en el caso que se construyan. Los accesos a la carretera. La adquisición de los terrenos necesarios para las obras corresponderá a cada uno de ellos en la parte concerniente a su obra respectiva.

La totalidad de los terrenos podrá ser adquirida por los Ayuntamientos respectivos y entregados al Estado los que necesite para la ejecución de la obra, gratuitamente y libres de cargas. Esta aportación no dará carácter preferente a la ejecución de la obra, la cual será regulada por la urgencia de la misma, y, dentro de esta urgencia, será preferente aquella cuyo respectivo Ayuntamiento haya efectuado la aportación gratuita y libre de cargas de los terrenos.

Artículo doce.—El Ayuntamiento u Organismos competentes ejecutarán la obra a su cargo, a más tardar a medida que las edificaciones y el tráfico local lo exijan y a juicio del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo trece.—La reglamentación de la circulación dependerá de la zona a que afecte, pero en los accesos de las calzadas laterales a la carretera corresponderá al Estado.

Artículo catorce.—Los Ayuntamientos interesados podrán expropiar todas las fincas, total o parcialmente, comprendidas en las zonas de veinticinco metros, en el caso de poblaciones inferiores a cien mil habitantes, y de cincuenta metros en las restantes, situadas a ambos lados de la carretera, para ser ocupados los necesarios para la realización de la obra total proyectada. El resto podrá ser objeto de parcelación para una ordenada y normal edificación.

Artículo quince.—Mientras no se efectúe la ocupación de los terrenos, éstos pueden continuar en su misma situación, así como las concesiones o autorizaciones otorgadas sobre los terrenos de dominio público o del Estado; pero en cuanto éste o el Ayuntamiento los ocupen para realizar a su cargo la obra correspondiente, queda anulada la situación antedicha, modificándose las concesiones o autorizaciones y siendo de cuenta de los Servicios o de los concesionarios y titulares respectivos la realización de las variantes que afecten a líneas eléctricas, telefónicas o telegráficas, al igual que de todo cuanto sea objeto de la concesión o autorización en aquella parte que ocupen los terrenos afectados por las obras de referencia y que puedan perturbar la ejecución de éstas.

Capítulo III.—Ordenación y Plan de tráfico a lo largo de las carreteras fuera de las poblaciones

Artículo dieciséis.—Las edificaciones o construcciones que se pretenda ejecutar a lo largo de las carreteras se establecerán, como mínimo, a ocho metros del borde exterior de la sección tipo de carretera, construyéndose por los interesados un bordillo elevado de separación junto a la carretera y enfrente de cada construcción.

Artículo diecisiete.—Cuando el desarrollo de las construcciones lo aconseje, deberá procederse, en la zona frontal de las mismas, a la construcción de una calle colectora del tráfico local, cuyos accesos a la carretera deberán establecerse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto.

Artículo dieciocho.—Queda ampliada a cincuenta metros la servidumbre en las zonas contiguas a la carretera que determina el apartado a) del artículo treinta y ocho del vigente Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras, aprobado por Real Decreto de veintinueve de octubre de mil novecientos veinte.

Artículo diecinueve.—En tanto no se expropian por los Ayuntamientos u Organismos competentes los terrenos particulares existentes entre el borde de la carretera y las edificaciones, para el establecimiento de calzadas laterales o de lo necesario para defensa de la carretera, se podrá autorizar por la Jefatura del Servicio la instalación dentro del terreno de propiedad particular de cercas provisionales a título precario y sin indemnización alguna, de forma que no quiten la visualidad de la carretera.

Artículo veinte.—Los que comiencen, sin la debida autorización, obras en la zona de servidumbre de la carretera, serán sancionados por el Servicio correspondiente con la multa hasta de quinientas pesetas, que se podrá hacer efectiva por la vía de apremio; y si dichas obras se ejecutan, además, en la zona posible de la calzada lateral, será de aplicación lo dispuesto en el artículo diez.

Contra dichas resoluciones podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas.

Capítulo IV.—Disposiciones transitorias

Artículo veintiuno.—Las obras que en la actualidad se están realizando y las ya realizadas de las características indicadas en esta Ley deberán adaptarse en lo posible a las normas establecidas, redactándose, en su caso, los correspondientes proyectos reformados, que se someterán a los trámites prescritos anteriormente.

La fecha a tener en cuenta para la valoración de los terrenos será la de la publicación de la Ley.

Artículo veintidós.—Esta Ley es de aplicación también a las carreteras provinciales a cargo de las Diputaciones Provinciales, pero no para los caminos vecinales a su cargo, a no ser que los Ayuntamientos respectivos los consideren necesarios, previa justificación y conformidad de la Diputación Provincial respectiva, en cuyo caso la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, a propuesta del Jefe de Obras Públicas como Inspector de dicho Servicio, podrá autorizar la aplicación de esta Ley a los caminos vecinales.

Artículo veintitrés.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las oportunas disposiciones para el cumplimiento de esta Ley, y entre ellas, la reforma del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y Caminos Vecinales, aprobado por Real Decreto de veintinueve de octubre de mil novecientos veinte, acoplándolo a lo dispuesto en la misma e incluyendo en él las normas para la Ordenación de edificaciones y defensa de la carretera.

Artículo veinticuatro.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 7 DE ABRIL DE 1952 por la que se suprime del Plan adicional de Obras Públicas, aprobado por Ley de 18 de abril de 1941, el pantano de Montblanch, en el río Francolí, y se dispone la incorporación al Plan general de Obras Públicas del pantano de Francolí.

Por Ley de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno se aprobó la adición al Plan general de Obras Públicas de once de abril de mil novecientos treinta y nueve de las correspondientes a las provincias no incluidas en éste. Entre las de aprovechamientos hidráulicos de las cuencas pertenecientes a la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental figuraba, en el río Francolí, el pantano de Montblanch, situado en el término municipal del pueblo del mismo nombre, provincia de Tarragona.

Los detenidos estudios geológicos y los sondeos realizados posteriormente han demostrado la conveniencia de sustituir el referido pantano por el que se denominará de Francolí en otro emplazamiento del mismo río, reservándose, además, a este embalse la regulación de los caudales de su afluente el río Brugent.

La importancia de los aprovechamientos que pueden lograrse con dicho pantano aconseja la urgente construcción del mismo, por lo que el Consejo de Obras Públicas propone que se incluya en el grupo primero del Plan general

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se suprime del Plan adicional de Obras públicas, aprobado por Ley de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno, el pantano de Montblanch, en el río Francolí.

Artículo segundo.—Queda incorporado, como adición al vigente Plan general de Obras públicas, el pantano de Francolí, situado en este río, en el Estrecho de La Riba, término municipal del mismo nombre (provincia de Tarragona), reservando también para dicho embalse la regulación de los caudales no aprovechados de su afluente el río Brugent, e incluyéndolo, como de urgente construcción, en el primer grupo de las obras hidráulicas comprendidas en la jurisdicción de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MODIFICACION de la Ley de 8 de junio de 1947, sobre autorización al Instituto Nacional de Colonización para emitir Obligaciones con garantía especial para la adquisición de fincas rústicas.

La Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, que autoriza al Instituto Nacional de Colonización para emitir obligaciones con garantía especial por un importe máximo de mil millones de pesetas para adquisición de fincas con destino a los fines que tiene encomendados le ha permitido hacer emisiones hasta el momento actual por la cantidad de trescientos setenta y cinco millones de pesetas, que con arreglo a lo preceptuado en la citada Ley, se ha invertido exclusivamente en la compra de fincas con las formalidades establecidas en las disposiciones que regulan su actuación.

Realizadas por el Instituto en las fincas que han sido compradas, tanto con su propio capital como con el producto de negociación de las emisiones, importantes mejoras incorporadas de modo permanente a ellas, tales como obras de transformación en regadío y de saneamiento, caminos, edificios, plantaciones, etcétera, cuyos valores de coste, con deducción de la subvención concedida por el Estado han de ser reintegrados por los colonos en el mismo plazo que el valor del terreno, parece conveniente que los importes reintegrables de estas mejoras acrecienten la base de garantía de las nuevas emisiones al propio tiempo que se autorice al Instituto para invertir el producto de éstas no sólo en la adquisición de fincas, sino también en la ejecución en ellas de mejoras permanentes reproductivas en la cuantía que haya de ser reintegrada por los colonos, con lo que se podrá financiar, mediante la contribución del ahorro nacional, una gran parte del plan de actuación que tiene encomendado el Instituto, muy especialmente en cuanto se relaciona con la aplicación de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables.

Para que el Instituto tenga una mayor posibilidad de emitir sin perjuicio alguno para los obligacionistas, conviene, además, que puedan servir de garantía de cada nueva emisión las fincas que se adquieran y las mejoras que se realicen con el importe de la propia emisión, teniendo en cuenta que en el corto periodo de tiempo, no superior a un año, que ha de emplearse en efectuar esta clase de inversiones, aquella quedaría garantizada con la afectación del mismo numerario obtenido de su negociación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—A partir de la promulgación de la presente Ley, el importe de las obligaciones que, usando de la autorización que le confiere el artículo primero de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, emita o hubiera emitido el Instituto Nacional de Colonización, deberá ser invertido en la adquisición de las fincas que fueren necesarias para el cumplimiento de los fines propios de este Organismo, de acuerdo con las normas que, en cada caso, regulan su actuación, así como también en la ejecución de mejoras reproductivas que se incorporen a dichos inmuebles de modo permanente y en la cuantía de la parte del costo de las mismas que haya de ser reintegrada por los colonos.

Artículo segundo.—Los artículos octavo, noveno y diez de la referida Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete quedarán redactados del modo siguiente:

«**Artículo octavo.**—El importe de las obligaciones en circulación no podrá ser en ningún caso mayor del setenta por ciento de la suma de los valores siguientes:

a) Importes pendientes de reintegro por los colonos, tanto de los precios de adquisición de las fincas como de las inversiones que hubiera realizado el Instituto en ellas para toda clase de mejoras permanentes reproductivas.

b) Importe numerario pendiente de inversión de las obligaciones emitidas y negociadas.

Artículo noveno.—Las obligaciones cuya emisión autoriza la presente Ley serán negociables en Bolsa con la consideración de efectos públicos, gozarán de todas las garantías y privilegios propios de la Deuda del Estado y, además de quedar garantizadas por el Instituto en la forma que se indica en el párrafo siguiente, lo estarán por el propio Estado, que satisfará, con cargo a sus presupuestos de gastos, la amortización de las obligaciones emitidas si a sus vencimientos no lo fueren por aquél con sus recursos y bienes en este orden:

Primero. Las cuotas anuales que han de satisfacerlos colonos por reintegro del valor de sus lotes, incluido en este valor el de las mejoras incorporadas a estas fincas de un modo permanente.

Segundo. Los demás recursos enumerados en el último párrafo del artículo veintisiete de su Decreto orgánico de veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Tercero. El valor de las fincas adquiridas por el Instituto para los fines que le sean propios, incluyendo el de las mejoras que haya hecho y se encuentren incorporadas a ellas de un modo permanente, en la cuantía en que tal valor no haya sido amortizado por los colonos.

Cuarto.—Los bienes muebles o inmuebles que forman el activo de su propio capital.

Artículo diez.—En cada ejercicio económico el Instituto Nacional de Colonización no podrá emitir mayor cantidad de obligaciones que la necesaria para atender a las inversiones cifradas en su presupuesto anual para la adquisición de fincas y para la parte reintegrable por los colonos de las mejoras permanentes reproductivas que hayan de realizarse en ellas, con deducción del excedente de los recursos previstos en el mismo presupuesto en concepto de reintegro de los lotes y de las mejoras en ellos realizadas sobre el importe de las obligaciones que hubieran de amortizarse en el mismo ejercicio económico.»

Dada en el Palacio de El Pardo a siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 7 DE ABRIL DE 1952 sobre auxilio a la libre iniciativa para la repoblación forestal de terrenos de propiedad pública y particular.

La labor de repoblación que el Estado viene realizando a través del Patrimonio Forestal, ha alcanzado resultados que ponen de manifiesto el extraordinario interés que dicha tarea entraña, no sólo por el carácter altamente reproductivo de las inversiones realizadas para ello, sino muy especialmente por las hondas y beneficiosas repercusiones de dicha obra en el ámbito social y en el de la economía general.

Este favorable balance de la actuación del Patrimonio Forestal y el papel primordial que a la creación de nuevas e importantes masas forestales ha de asignarse dentro de las directrices de nuestra política agraria, aconsejan la adopción de medidas eficaces para remover cuantos obstáculos se opusieran o dificultaren la función repobladora y para conseguir un creciente aumento de su ritmo de ejecución, abriendo a la iniciativa privada amplios horizontes que la lleven a aportar su colaboración y sus medios económicos a tal empresa.

A este efecto es de manifiesta conveniencia dotar al Patrimonio Forestal del Estado de los medios económicos precisos para verificar una política de auxilio económico a los particulares, así como facultarle para convenir con los Ayuntamientos y otras Entidades propietarias de montes o terrenos susceptibles de repoblación los oportunos consorcios, sin que la aportación de esas superficies implique una limitación permanente de los derechos dominicales de los Municipios respecto de sus bienes propios. Finalmente, y como complemento de esas medidas, resulta procedente establecer el carácter obligatorio de la repoblación de los montes desarbolados o deficientemente arbolados, enclavados en zonas de interés forestal; autorizando al Patrimonio para efectuar la labor repobladora si los propietarios forestales interesados, a pesar de los auxilios técnicos y económicos que se les brindan, no la llevasen a cabo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Estado auxiliará a las diversas iniciativas que puedan concurrir a la obra de repoblación forestal y mejora de los montes, tanto de propiedad pública como de particulares, de acuerdo con los términos que se establecen en la presente Ley, cuyo cumplimiento se encomienda al Patrimonio Forestal del Estado.

Artículo segundo.—Los trabajos, obras y mejoras que pueden ser auxiliados serán los siguientes:

- a) Obras y trabajos de repoblación forestal, siempre que se destinen a un fin económico o social definido.
- b) Aquellas obras y mejoras de carácter permanente, principalmente caminos de saca y artificios de desbosque, que pudieran comprenderse en los planes de mejora de los montes.
- c) Plantaciones forestales de carácter especial y cualesquiera otras obras y trabajos que contribuyan a la defensa y conservación del suelo.
- d) Obras de fomento y mejora de pastizales.

Artículo tercero.—Podrán ser beneficiarios de los auxilios que puedan concederse de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, los Ayuntamientos, Mancomunidades o Corporaciones de Derecho público, así como cualquier Entidad o particular que sean propietarios de terrenos forestales. Igualmente podrán ser beneficiarias las Diputaciones y la Organización Sindical, cuando se trate de repoblar o mejorar terrenos forestales, de los que puedan disponer por algún título para esta finalidad concreta.

Artículo cuarto.—Los auxilios que podrán concederse serán los siguientes:

- a) Subvenciones que podrán llegar hasta el cincuenta por ciento de una determinada obra o trabajo.
- b) Anticipos reintegrables, en cuantía no superior al cincuenta por ciento del importe total de las obras o trabajos que en cada caso se consideren.
- c) Ejecución material por el Patrimonio Forestal del Estado de las obras y trabajos, siempre que se trate de montes catalogados como de utilidad pública o que pertenezcan a instituciones de carácter público. El importe de las obras o trabajos tendrá el carácter de anticipo reintegrable.

Los auxilios comprendidos en los apartados a), b) y c) podrán otorgarse conjuntamente; pero, en ningún caso, la suma de los dos primeros podrá rebasar el setenta y cinco por ciento del presupuesto auxiliable. Por el contrario, el beneficio concedido en el apartado c), sumado a los anteriores, o bien otorgado con carácter singular, podrá llegar hasta el cien por cien del presupuesto de la obra, repoblación o mejora que se trate de auxiliar.

Artículo quinto.—Las subvenciones y los anticipos a que se refieren los puntos a) y b) del artículo cuarto, se concederán preferentemente en semillas o plantas, y su cuantía se regulará en consonancia con las dificultades y con el rendimiento financiero de la correspondiente repoblación.

La subvención, el anticipo o la parte de cualquiera de ellos que se conceda en metálico, se distribuirá en dos entregas; la primera, en el caso de subvención, se abonará al finalizar los trabajos, una vez recibidas por el Patrimonio Forestal del Estado las repoblaciones realizadas, y cuando se trate de anticipo, al comenzar la repoblación. La otra entrega se hará a los dos años, cuando por la inspección que se realice en las fincas o terrenos se acredite que las faltas existentes en su repoblación no alcanzan el tanto por ciento que a estos efectos haya fijado el Ministerio de Agricultura.

Artículo sexto.—Los auxilios de ejecución material de las obras y trabajos a que se refiere el punto c) del artículo cuarto, se concederán por el Patrimonio Forestal del Estado, previa fijación y conformidad por ambas partes de un costo fijo por la repoblación u obra a realizar.

Artículo séptimo.—El reintegro de los anticipos se realizará dentro del primer turno de corta de la masa forestal que se hubiese creado, si se trata de repoblaciones, o, en otro caso, dentro de los veinte años siguientes a su concesión, exigiéndose las debidas garantías para su cumplimiento. Únicamente cuando se trate de montes de utilidad pública podrá estar constituida dicha garantía por el vuelo de la propia finca repoblada.

Artículo octavo.—Los auxilios que por la presente Ley se conceden se regularán, en cuanto a su cuantía, tanto por ciento a aplicar a los anticipos y plazos de reintegro, de acuerdo con las normas que, a tal efecto, con carácter general, dicte el Ministerio de Agricultura. El reintegro de los anticipos podrá convenirse en metálico o en productos forestales procedentes del mismo monte auxiliado, realizando en este último supuesto la conversión a metálico, de conformidad con los precios vigentes para dichos productos al vencimiento de cada uno de los plazos de reintegro del anticipo.

Artículo noveno.—Los montes en estado de repoblado o repoblación a los que se haya otorgado alguno de los beneficios comprendidos en los apartados b) y c) del artículo cuarto, estarán sometidos a la plena jurisdicción del Patrimonio Forestal del Estado, que cuidará de la administración y gestión técnica de los mismos hasta la cancelación de los correspondientes anticipos y sus intereses.

Quando se trate de montes de utilidad pública a los cuales se les haya concedido algún anticipo, aceptándose como garantía de éste el vuelo de la propia finca repoblada, se otorgará al Patrimonio Forestal del Estado la propiedad de dicho vuelo, en condominio con el dueño de la finca, en la proporción que en cada caso corresponda y por el tiempo que dure el reintegro de las cantidades adelantadas, de modo que queden plenamente garantidos los fines que con la repoblación se haya tratado de lograr. Pasado este tiempo, dicho vuelo pasará a ser propiedad exclusiva del dueño de la finca de que se trate.

Artículo décimo.—El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Agricultura, podrá declarar obligatoria la repoblación de determinado monte, bien en su totalidad o en parte.

Declarada esta obligatoriedad, y en el caso de que el propietario, bien con sus propios medios o bien haciendo uso de los auxilios que reciba de la presente Ley, no realice su repoblación en la forma y plazos que se le señalen por el Patrimonio Forestal del Estado, se procederá por éste a ejecutar tal repoblación con sus propios medios y organización, estableciendo a tal efecto, y con carácter forzoso, el correspondiente consorcio, a tenor de lo que a este respecto establece el artículo dieciséis de la Ley de diez de marzo del mil novecientos cuarenta y uno, y recurriendo a la expropiación forzosa únicamente en el caso de tratarse de montes de propiedad particular.

Artículo undécimo.—El Patrimonio Forestal del Estado en las localidades en que realice obras y trabajos propios de su función, podrá repoblar una parcela o parcelas para uso exclusivo de las escuelas nacionales sobre terrenos cedidos en usufructo, bien por el Estado o, en su caso, por el correspondiente Municipio, bajo la condición de que funcione como Coto Escolar de Previsión, conforme a las disposiciones por que se rijan estas Instituciones.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias para que, a partir del actual ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y dos, sea incrementada, con cargo a la Deuda pública que se emita o a los recursos que a tal efecto se arbitren, la subvención del Estado al Patrimonio Forestal del Estado en cien millones de pesetas, o sea hasta la cifra de doscientos cincuenta millones de pesetas anuales, para atender a los fines derivados del cumplimiento de la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, así como a los que se encomiendan a este organismo por la presente Ley.

Artículo decimotercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en la presente Ley se establece, quedando facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las normas necesarias para el mejor cumplimiento de lo ordenado.

Dada en el Palacio de El Pardo a siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 7 DE ABRIL DE 1952 sobre el Plan de obras, colonización, industrialización y electrificación de la provincia de Badajoz.

La preocupación de solucionar los problemas sociales planteados en España por medio de un aumento de la riqueza nacional y del estudio completo de las posibilidades de cada comarca, ha llevado, al iniciar esta tarea por la provincia de Badajoz, al convencimiento de que se impone la máxima celeridad en la transformación de las zonas regables que, aprovechando las aguas del río Guadiana y sus afluentes, pueden ser colonizadas en dicha provincia. Coincidente con esta orientación, también preocupa al Gobierno aprovechar al máximo, mediante su industrialización, los productos que con la transformación agrícola se obtengan y los recursos naturales de todo orden existentes en la provincia. La doble finalidad económica y social que con esta orientación se persigue, ha sido desarrollada en el Plan de obras, colonización, industrialización y electrificación de la provincia de Badajoz que, encomendado a la Comisión técnica mixta, designada al efecto por Orden de la Presidencia del Gobierno de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, ha sido redactado y sometido al oportuno estudio por los Ministerios correspondientes y a la superior aprobación del Consejo de Ministros.

En la actualidad se está llevando a la práctica una parte de dicho Plan en la zona regable del canal de Montijo, que domina una superficie de quince mil hectáreas, con el ritmo que permiten las cifras presupuestarias y elementos de otro orden de que se dispone.

La necesidad de modificar profundamente el ritmo de las obras incluidas en el Plan obliga a dedicar al mismo aquel esfuerzo eficaz acorde con las finalidades económicas y sociales que se persiguen y con el volumen del mismo.

En el Plan se incluyen aquellos aspectos relativos a la industrialización, que si bien no competen en todos los casos a la pura acción estatal, han de ser objeto algunas veces de estímulos económicos o de otra índole que permitan su desarrollo en plazos previstos, anticipándose en ocasiones a la transformación agrícola que con el Plan se pretende. Una pequeña parte del aspecto industrial del Plan queda encomendado al Instituto Nacional de Industria por su carácter específico de investigación minera y por referirse a la implantación de industria con nuevas técnicas, cuyo desconocimiento retraería a la iniciativa privada.

El caudal regulado de que puede disponer el Guadiana, asciende a los mil millones de metros cúbicos anuales, que permiten el riego de más de cien mil hectáreas, cuya situación y transformación se estudia en el Plan.

La rentabilidad de esta obra estudiada en el ya repetido Plan de obras, colonización, industrialización y electrificación de Badajoz, que por esta Ley se aprueba, queda plenamente asegurada, tanto por los reintegros del Estado y canon de riego, como por las imposiciones fiscales futuras de la zona regable, ya que el Tesoro percibe, a través de las tupidas mallas del Fisco, la parte del sedimento que la riqueza creada deposita en cada una de sus transformaciones.

La experiencia conseguida en las obras realizadas al regular y utilizar el agua mediante la aplicación de las Leyes vigentes sobre colonización de las grandes zonas regables, permite asegurar también una rápida transformación, a fin de que la rentabilidad de la obra no se demore.

El Plan que se aprueba tiene un plazo de desarrollo previsto en catorce años, y con esta Ley se asegura la dotación económica precisa para su ulterior y total desenvolvimiento, así como el instrumento administrativo idóneo para garantizar su ejecución.

La ejecución de este Plan para la provincia de Badajoz, así como los que del estudio de otras provincias se derivan, ofrecerá la posibilidad de lograr con rapidez la redención de estas zonas de España donde existe un notorio desequilibrio entre sus riquezas naturales y el aprovechamiento actual de las mismas, que es con frecuencia causa de paro agrícola y de bajo nivel de vida, problemas ambos que pueden remediarse simplemente por un aumento de riqueza basado en una aplicación racional del trabajo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Plan de obras, colonización, industrialización y electrificación de la provincia de Badajoz, de conformidad con el estudio del Proyecto redactado por la Comisión Técnica Mixta designada al efecto por Orden de la Presidencia del Gobierno de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El desarrollo de dicho Plan se encomienda a la Presidencia del Gobierno y a los Ministerios de Obras Públicas, Agricultura e Industria.

Artículo segundo.—Comprende el Plan a que se refiere el artículo anterior las siguientes obras, instalaciones y servicios:

- a) Pantanos y presas de derivación del Cijara, con contra embalse de Puerto Peña, Orellana, Zújar, Montijo y

Alange, y aprovechamientos hidroeléctricos de pie de presa y líneas de interconexión de energía eléctrica entre aquellos y de unión de dichos saltos de pie de presa con la red general de transporte de energía eléctrica.

b) Canales de conducción y redes de acequias principales correspondientes a las zonas regables de las Vegas Bajas (dominados por los canales de Montijo y Lobón) y Vegas Altas (dominados por los canales de Orellana y Zújar) con superficies respectivas de treinta y seis mil y sesenta y nueve mil hectáreas, y los aprovechamientos hidroeléctricos que resultan de los mismos y sus líneas de interconexión de energía eléctrica y de unión de dichos saltos con la red general de transporte de energía eléctrica.

c) Transformación y colonización de las zonas regables antes indicadas mediante aplicación de la vigente Ley sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables, de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, comprendiendo la construcción de pueblos, redes secundarias de acequias, desagües y caminos y otras obras, servicios e instalaciones complementarias.

d) Aprovechamiento de los recursos naturales de dicha provincia. Creación de pequeños regadíos.

e) Creación de nuevas industrias transformadoras de los productos agrícolas y subproductos obtenidos en los nuevos regadíos.

f) Creación de las nuevas industrias transformadoras y derivadas de los productos y subproductos agrícolas del resto de la provincia de Badajoz.

g) Repoblación forestal.

h) Obras de adaptación de la red de transporte de la provincia de Badajoz a la nueva ordenación productiva creada como consecuencia del desarrollo de este plan.

Artículo tercero.—Se autoriza al Gobierno para invertir hasta la cifra global de cinco mil trescientos setenta y cuatro millones seiscientos veinte mil pesetas para la ejecución del plan a que esta Ley se refiere, distribuidas durante el plazo de catorce años, en la forma que sigue:

a) Para las obras de construcción de pantanos, presas, canales y acequias principales, la suma de dos mil cuatrocientos doce millones setecientos noventa y cinco mil pesetas, distribuidas en catorce anualidades consecutivas, a contar desde el año mil novecientos cincuenta y dos, en la forma que a continuación se detalla:

	Pesetas
Año 1952	72.250.000
Año 1953	158.490.000
Año 1954	173.445.000
Año 1955	157.816.000
Año 1956	144.838.000
Año 1957	141.692.000
Año 1958	249.386.000
Año 1959	253.038.000
Año 1960	238.046.000
Año 1961	173.658.000
Año 1962	168.096.000
Año 1963	168.096.000
Año 1964	155.736.000
Año 1965	158.208.000
Suma.....	2.412.795.000

b) Para las obras de transformación agrícola y colonización la cantidad de mil ochocientos millones de pesetas, distribuidas en catorce anualidades en la forma siguiente:

	Pesetas
Año 1952	67.210.000
Año 1953	127.165.000
Año 1954	193.060.000
Año 1955	193.060.000
Año 1956	65.780.000
Año 1957	104.725.000
Año 1958	104.725.000
Año 1959	146.085.000
Año 1960	146.085.000
Año 1961	146.085.000
Año 1962	148.285.000
Año 1963	148.285.000
Año 1964	104.725.000
Año 1965	104.725.000
Suma.....	1.800.000.000

Para los trabajos de repoblación forestal, la cantidad de ciento sesenta y tres millones, quinientas mil pesetas, distribuidas en diez anualidades en la forma que sigue:

	Pesetas
Año 1952	16.050.000
Año 1953	19.050.000
Año 1954	16.050.000
Año 1955	16.050.000
Año 1956	16.050.000
Año 1957	16.050.000
Año 1958	16.050.000
Año 1959	16.050.000
Año 1960	16.050.000
Año 1961	16.050.000
Suma.....	163.500.000

c) Para las obras de acondicionamiento de la red de caminos relacionada con este Plan, la cantidad de ciento trece millones novecientos veinticinco mil pesetas, distribuidas en trece anualidades consecutivas, a partir de mil novecientos cincuenta y tres, en la forma siguiente:

	Pesetas
Año 1953	2.289.000
Año 1954	2.289.000
Año 1955	2.289.000
Año 1956	2.289.000
Año 1957	2.289.000
Año 1958	2.289.000
Año 1959	2.289.000
Año 1960	14.289.000
Año 1961	14.289.000
Año 1962	15.489.000
Año 1963	17.889.000
Año 1964	17.889.000
Año 1965	18.057.000
Suma	113.925.000

Para las obras de acondicionamiento del ferrocarril de Zafra a Huelva y terminación del de Talavera de la Reina a Villanueva de la Serena, ochocientos cuarenta y dos millones cuatrocientas mil pesetas, divididas en catorce anualidades consecutivas, a partir de mil novecientos cincuenta y dos, en la forma que sigue:

	Pesetas
Año 1952	5.000.000
Año 1953	30.000.000
Año 1954	30.000.000
Año 1955	35.000.000
Año 1956	35.000.000
Año 1957	40.000.000
Año 1958	40.000.000
Año 1959	45.000.000
Año 1960	51.610.000
Año 1961	106.110.000
Año 1962	106.110.000
Año 1963	106.110.000
Año 1964	106.110.000
Año 1965	106.350.000
Suma.....	842.400.000

Para las obras de acondicionamiento de los puertos de Huelva y Sevilla, cuarenta y dos millones de pesetas, distribuidas en siete anualidades consecutivas, a partir de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la forma que sigue:

	Pesetas
Año 1954	6.000.000
Año 1955	6.000.000
Año 1956	6.000.000
Año 1957	6.000.000
Año 1958	6.000.000
Año 1959	6.000.000
Año 1960	6.000.000
Suma	42.000.000

Artículo cuarto. La cantidad global que debe invertirse en este Plan se distribuirá entre los Presupuestos ordinarios y los extraordinarios para completar las dotaciones presupuestarias que se consignen en los primeros.

Artículo quinto.—Se autoriza al Gobierno para, dentro de las cifras globales y de los créditos otorgados para la ejecución de este Plan, llevar a cabo aquellas transferencias que las circunstancias aconsejen, e independientemente de los presupuestos señalados, aprobar los posibles aumentos, modificaciones o revisiones de precios para el mejor desarrollo del Plan.

Artículo sexto.—Cuando las circunstancias no permitan la ejecución de las obras e instalaciones y creación de servicios con el ritmo previsto en el Plan, las cantidades no justificadas en una anualidad irán a incrementar la siguiente.

Artículo séptimo.—Para atender al pago de las anualidades previstas en los apartados a), b) y c) del artículo tercero de la presente Ley, relativa a los ejercicios económicos que correspondan a los años naturales de mil novecientos cincuenta y dos y mil novecientos cincuenta y tres, se concederán créditos extraordinarios por los importes siguientes:

Para las obras previstas en el apartado a) del artículo tercero:

Ejercicio económico de 1952	22.250.000
Ejercicio económico de 1953	108.490.000

Para las obras, instalaciones y servicios previstos en el apartado b) del artículo tercero, relativos a las obras de transformación agrícola y colonización, las cantidades siguientes:

Ejercicio económico de 1952	10.960.000
Ejercicio económico de 1953	70.920.000

Para los trabajos de repoblación forestal comprendidos en el apartado b) del artículo tercero:

Ejercicio económico de 1952	16.050.000
Ejercicio económico de 1953	19.050.000

Para las obras de acondicionamiento de la red de caminos a que se refiere el apartado c) del artículo tercero de esta Ley, las cantidades siguientes:

Ejercicio económico de 1953	2.289.000
-----------------------------------	-----------

Para la terminación del ferrocarril de Talavera de la Reina a Villanueva de la Serena, acondicionamiento del de Zafrá a Huelva, las cantidades siguientes:

Ejercicio económico de 1952	5.000.000
Ejercicio económico de 1953	30.000.000

Se aplicarán los mencionados créditos extraordinarios a las obras para las cuales no se haya contraído anteriormente crédito específico con cargo a las consignaciones del Presupuesto general ordinario.

El importe del referido crédito se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda Pública.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Industria para adjudicar, mediante los oportunos concursos, las industrias que en el Plan que se aprueba se especifican o aquellas otras que para la mejor ejecución del mismo estime conveniente.

Igualmente se autoriza al Ministerio de Industria para otorgar los beneficios derivados de la legislación sobre expropiación forzosa por utilidad pública para la adquisición de aquellos terrenos que sean indispensables a las nuevas industrias en los términos previstos en el Plan aprobado.

Artículo noveno.—Para el desarrollo de este Plan se crea, dependiente de la Presidencia del Gobierno, una Comisión Permanente de dirección del Plan, constituida por los Directores generales de Obras Hidráulicas, de Carreteras y Caminos Vecinales, de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera y de Puertos y Señales Marítimas; Director general de Trabajo, de Industria y de Minas; Director general de Colonización y del Patrimonio Forestal del Estado, Delegado nacional de Sindicatos, Gerente del Instituto Nacional de Industria y Presidente de la Diputación Provincial de Badajoz.

Se faculta al Gobierno para que por Decreto pueda ampliar esta Comisión con aquellas personas cuya colaboración juzgue conveniente.

La Presidencia del Gobierno designará el cargo de Presidente entre los componentes de la Comisión.

Será Secretario de la misma el Secretario gestor que se designará en el artículo siguiente.

Los miembros de la Comisión podrán delegar, de modo accidental o permanente, sus funciones en el seno de la misma en persona que, aun no formando parte de tal Comisión, se halle adscrita al Organismo que representa.

Artículo diez.—Se designará un Comité de Coordinación y Gestión con misión ejecutiva, integrado por los Directores generales de Obras Hidráulicas, Industria, Colonización y un Secretario gestor. Este Secretario será designado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los tres Ministros de Obras Públicas, Industria y Agricultura.

Artículo once.—Se crea una Secretaría dependiente del Instituto Nacional de Industria, cuyos gastos de funcionamiento serán abonados con cargo al presupuesto de este Organismo.

Artículo doce.—Las funciones de la Comisión Permanente y del Comité de Coordinación y Gestión serán reguladas mediante el correspondiente Reglamento, que, formulado por los Ministros de Obras Públicas, Industria y Agricultura, será aprobado por la Presidencia del Gobierno en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de promulgación de esta Ley.

Artículo trece.—El Comité de Coordinación y Gestión presentará un plan ejecutivo anual o bienal, de acuerdo con el plazo de vigencia de los Presupuestos del Estado, que se elevará a la aprobación del Consejo de Ministros, previo informe de los Ministros de Obras Públicas, Agricultura e Industria.

Artículo catorce.—Por los Ministerios competentes, y en particular por los de Hacienda, Obras Públicas, Agricultura e Industria, se adoptarán las medidas pertinentes y se dictarán o propondrán las disposiciones encaminadas al mejor cumplimiento de lo que en esta Ley se ordena.

Artículo quince.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley,

Dada en el Palacio de El Pardo a siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 7 DE ABRIL DE 1952 por la que se declara exenta del impuesto de Derechos reales y Timbre la cesión que está autorizado a hacer el Ministerio del Aire a favor del Real Aero Club de España.

En la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno se dejó de consignar que estaría exenta del pago de Derechos reales la cesión que se autorizaba por dicha Ley al Ministerio del Aire a hacer al Real Aero Club de España de los terrenos, obras edificaciones, etcétera, a que el artículo primero de dicha Ley se refiere, dado el carácter especial de aquella cesión.

Siendo precedente subsanar esa omisión, debe publicarse una nueva Ley como aclaración de la citada de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—La cesión que está autorizado a hacer el Ministerio del Aire a favor del Real Aero Club de España, de conformidad con el artículo primero de la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, estará exenta de los impuestos de Derechos reales y Timbre.

Dada en el Palacio de El Pardo a siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 21 de marzo de 1952 por el que se aprueba el presupuesto de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea para el año 1952.

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, por la que se aprobaron los Presupuestos de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, de conformidad con lo preceptuado en el artículo catorce de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, autorizó en su artículo undécimo a la Presidencia del Gobierno para prorrogarlos, siempre que las variaciones que fuera preciso introducir no excediesen de la quinta parte de su importe.

Cumpliese aquella condición, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorrogan durante el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y dos los Presupuestos de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, aprobados para el año mil novecientos cincuenta y uno, por la Ley de diecisiete de julio del mismo año, con las modificaciones que resultan de las diferencias numéricas incorporadas a los estados letras A y B, anexos al presente Decreto.

En consecuencia, se autorizan gastos por un importe total de setenta y tres millones ochocientos cincuenta y tres mil quinientas cincuenta y cuatro pesetas, calculándose los ingresos en igual cuantía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

Presupuesto de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea

Créditos para el ejercicio económico de 1952

ESTADO LETRA A

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por Grupos Pesetas	Por Artículos Pesetas	Por Capítulos Pesetas
			SECCION PRIMERA			
			GOBIERNO GENERAL			
			PERSONAL			
			<i>Sueldos</i>			
1.º	1.º	1.º	Gobierno de la Colonia	216.000		
		2.º	Personal del Gobierno General	503.100		
		3.º	Subgobierno	198.000		
		4.º	Jurisdicción Militar	143.400		
		5.º	Policía Gubernativa	4.508.800		
		6.º	Delegación de Trabajo	335.400		
		7.º	Delegación Colonial de Estadística	107.400		
		8.º	Funcionarios administrativos de la Administración Colonial	1.162.000		
					3.174.100	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		1.º	Gobierno de la Colonia	190.000		
		2.º	Gobierno General	180.550		
		3.º	Subgobierno	51.500		
		4.º	Jurisdicción Militar	43.200		
		5.º	Policía Gubernativa	219.400		
		6.º	Delegación de Trabajo	76.200		
		7.º	Delegación Colonial de Estadística	20.200		
		8.º	Funcionarios administrativos de la Administración Colonial	669.000		
					1.450.050	
			MATERIAL			
			<i>De oficina, no inventariable</i>			
	1.º	1.º	Gobierno General	69.000		
		2.º	Policía Gubernativa	15.500		
		3.º	Delegación de Trabajo	12.000		
		4.º	Delegación Colonial de Estadística	3.000		
					99.500	
	3.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		1.º	Gobierno General	21.000		
		2.º	Delegación Colonial de Estadística	10.000		
					31.000	
	4.º		<i>Combustible, conservación y reparación de automóviles</i>			
		1.º	Gobierno General	68.000		
		2.º	Policía Gubernativa	11.000		
		3.º	Delegación de Trabajo	18.000		
					97.000	
			GASTOS DIVERSOS			
			<i>De carácter general</i>			
	1.º	1.º	Gobierno General	27.000		
		2.º	Transmisiones	1.200		
					28.200	
						4.624.150
						227.500

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por Grupos Pesetas	Por Artículos Pesetas	Por Capítulos Pesetas
3.º	3.º		<i>Adquisiciones</i>			
		1.º	Gobierno general	40.200		
		2.º	Policia Gubernativa	26.000		
					66.200	94.400
			TOTAL DE LA SECCIÓN PRIMERA			4.946.050
			SECCION SEGUNDA			
			JUSTICIA Y CULTO			
			PERSONAL			
			<i>Sueldos</i>			
1.º	1.º	Unico	Justicia	378.300		
			Registro Territorial	36.000		
			Notaria	36.000		
				450.300	450.300	
		2.º	<i>Otras remuneraciones</i>			
		Unico	Justicia	115.150		
			Clero	132.000		
				247.150	247.150	
2.º			MATERIAL			697.450
	1.º		<i>De oficina, no inventariable</i>			
		Unico	Justicia	22.200		
			Culto	37.700		
				59.900	59.900	
	3.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		Unico	Justicia	2.000	2.000	
	4.º		<i>Combustible, conservación y reparación de automóviles</i>			
		Unico	Justicia	10.000	10.000	
3.º			GASTOS DIVERSOS			71.900
	2.º		<i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i>			
		1.º	Justicia	150.000		
		2.º	Justicia	3.000		
		3.º	Clero	11.000		
					164.000	164.000
			TOTAL DE LA SECCIÓN SEGUNDA			933.350
			SECCION TERCERA			
			SERVICIOS MARITIMOS Y AEREOS			
			PERSONAL			
			<i>Sueldos</i>			
1.º	1.º	1.º	Guardia Marítima Colonial	456.900		
		2.º	Servicio Aéreo	767.100		
		2.º			1.224.000	
			<i>Otras remuneraciones</i>			
		1.º	Guardia Marítima Colonial	167.050		
		2.º	Servicio Aéreo	253.400		
2.º					420.450	1.644.450
			MATERIAL			
	1.º		<i>De oficina, no inventariable</i>			
		1.º	Guardia Marítima Colonial	12.600		
		2.º	Servicio Aéreo	8.000		
					20.600	
	3.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		1.º	Guardia Marítima Colonial	6.000		
		2.º	Servicio Aéreo	6.000		
					12.000	
	4.º		<i>Combustible, conservación y reparación de vehículos</i>			
		1.º	Guardia Marítima Colonial	30.000		
		2.º	Servicio Aéreo	32.000		
					62.000	
3.º			GASTOS DIVERSOS			94.600
	1.º		<i>De carácter general</i>			
		Unico	Servicio Aéreo	10.000	10.000	

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por Grupos Pesetas	Por Artículos Pesetas	Por Capítulos Pesetas
3.º	3.º		<i>Adquisiciones</i>			
		1.º	Guardia Maritima Colonial	31.500		
		2.º	Servicio Aéreo	29.100		
	6.º		<i>Obras de conservación</i>		60.600	
		Unico	Servicio Aéreo	67.500	67.500	
			TOTAL DE LA SECCIÓN TERCERA			138.100
						1.877.150
			SECCION CUARTA GUARDIA COLONIAL Y ADMINISTRACIONES TERRITORIALES			
			PERSONAL			
1.º	1.º		<i>Sueldos</i>			
		Unico	Guardia Colonial	4.041.630	4.041.630	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		Unico	Guardia Colonial	1.584.315	1.584.315	
2.º			MATERIAL			5.625.945
	1.º		<i>De oficina, no inventariable</i>			
		1.º	Guardia Colonial	53.000		
		2.º	Administraciones Territoriales	37.000	90.000	
	4.º		<i>Combustible, conservación y reparación de automóviles</i>			
		1.º	Guardia Colonial	36.000		
		2.º	Administraciones Territoriales	86.000	122.000	
3.º			GASTOS DIVERSOS			212.000
	1.º		<i>De carácter general</i>			
		1.º	Guardia Colonial	16.000		
		2.º	Administraciones Territoriales	15.000	31.000	
	3.º		<i>Adquisiciones</i>			
		1.º	Guardia Colonial	344.400		
		2.º	Administraciones Territoriales	26.000	370.400	
	6.º		<i>Obras de conservación</i>			
		Unico	Guardia Colonial	50.000	50.000	
			TOTAL DE LA SECCIÓN CUARTA			451.400
						6.289.345
			SECCION QUINTA ENSEÑANZA			
			PERSONAL			
1.º	1.º		<i>Sueldos</i>			
		Unico	Enseñanza Oficial	1.363.500	1.363.500	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		1.º	Enseñanza Oficial	918.550		
		2.º	Enseñanza no Oficial	166.000	1.084.550	
2.º			MATERIAL			2.448.050
	1.º		<i>De oficina, no inventariable</i>			
		1.º	Enseñanza Oficial	133.600		
		2.º	Enseñanza no Oficial	21.200	154.800	
	2.º		<i>Material inventariable de oficinas y escuelas</i>			
		Unico	Enseñanza Oficial	90.000	90.000	
	3.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		Unico	Enseñanza Oficial	4.500	4.500	
	4.º		<i>Combustibles, conservación y reparación de automóviles</i>			
		Unico	Enseñanza Oficial	12.000	12.000	
						261.300

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por Grupos Pesetas	Por Artículos Pesetas	Por Capítulos Pesetas
3.º			GASTOS DIVERSOS			
	1.º		<i>De carácter general</i>			
		Unico	Enseñanza Oficial	5.000	5.000	
	2.º		<i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i>			
		1.º	Enseñanza Oficial	389.000		
		2.º	Enseñanza no Oficial	83.294		
		3.º	Otras Instituciones	250.000		
					724.294	
			TOTAL DE LA SECCIÓN QUINTA			729.294
						3.438.644
			SECCION SEXTA			
			SERVICIO SANITARIO COLONIAL			
			PERSONAL			
			<i>Sueldos</i>			
1.º	1.º					
		Unico	Servicio Sanitario Colonial	3.523.000	3.523.000	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		Unico	Servicio Sanitario Colonial	1.777.250	1.777.250	
2.º			MATERIAL			
	1.º		<i>De oficina, no inventariable</i>			
		Unico	Servicio Sanitario Colonial	200.000	200.000	
	3.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		Unico	Servicio Sanitario Colonial	75.000	75.000	
	4.º		<i>Combustibles, conservación y reparación de automóviles</i>			
		Unico	Servicio Sanitario Colonial	84.000	84.000	
3.º			GASTOS DIVERSOS			
	1.º		<i>De carácter general</i>			
		Unico	Servicio Sanitario Colonial	105.000	105.000	
	2.º		<i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i>			
		Unico	Servicio Sanitario Colonial	620.000	620.000	
	3.º		<i>Adquisiciones</i>			
		Unico	Servicio Sanitario Colonial	5.073.800	5.073.800	
	4.º		<i>Hospitalidades</i>			
		Unico	Servicio Sanitario Colonial	1.750.000	1.750.000	
			TOTAL DE LA SECCIÓN SEXTA			7.548.800
						13.208.050
			SECCION SEPTIMA			
			CORREOS			
			PERSONAL			
			<i>Sueldos</i>			
1.º	1.º					
		Unico	Correos	317.700	317.700	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		Unico	Correos	126.600	126.600	
2.º			MATERIAL			
	1.º		<i>De oficina, no inventariable</i>			
		Unico	Correos	28.000	28.000	
	2.º		<i>De oficina, inventariable</i>			
		Unico	Correos	2.000	2.000	
	3.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		Unico	Correos	6.000	6.000	
	4.º		<i>Conservación y reparación de vehículos</i>			
		Unico	Correos	6.000	6.000	
						42.000

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por Grupos Pesetas	Por Artículos Pesetas	Por Capítulos Pesetas
3.º	1.º	Unico	GASTOS DIVERSOS <i>De carácter general</i> Correos	6.000	6.000	6.000
			TOTAL DE LA SECCIÓN SÉPTIMA			492.300
			SECCION OCTAVA OBRAS PUBLICAS E INSPECCION DE INDUSTRIAS			
1.º	1.º	Unico	PERSONAL <i>Sueldos</i> Jefatura del Servicio de Obras Públicas 515.700 Sección de Obras Públicas 297.000 Sección de Construcciones Urbanas ... 108.000 Inspección de Industrias 246.900	1.167.600	1.167.600	
	2.º	Unico	<i>Otras remuneraciones</i> Jefatura del Servicio de Obras Públicas 102.600 Sección de Obras Públicas 49.500 Sección de Construcciones Urbanas ... 18.600 Inspección de Industrias 47.700	217.800	217.800	
2.º	1.º		MATERIAL <i>De oficina, no inventariable</i> Jefatura del Servicio de Obras Públicas con sus dos Secciones 30.000 Inspección de Industrias 10.000			1.885.400
	3.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i> Jefatura del Servicio de Obras Públicas 3.000 Inspección de Industrias 3.000		40.000	
	4.º		<i>Entretenimiento y conservación de vehículos</i> Jefatura del Servicio de Obras Públicas 12.000 Inspección de Industrias 12.000		24.000	
3.º	3.º		GASTOS DIVERSOS <i>Adquisiciones</i> Sección de Construcciones Urbanas 40.000 Inspección de Industrias 20.000		60.000	
	5.º		<i>Obras y construcciones públicas</i> Sección de Obras Públicas 13.000.000 Sección de Construcciones Urbanas 3.500.000		16.500.000	
	6.º		<i>Conservación de obras y edificaciones públicas</i> Sección de Obras Públicas 950.000 Sección de Construcciones Urbanas 350.000		1.300.000	17.860.000
			TOTAL DE LA SECCIÓN OCTAVA			19.315.400
			SECCION NOVENA COLONIZACION			
1.º	1.º	Unico	PERSONAL <i>Sueldos</i> Dirección de Colonización 60.000 Sección Agronómica 1.066.200 Sección Forestal 337.200 Sección Topográfica 201.300	1.664.700	1.664.700	
	2.º	Unico	<i>Otras remuneraciones</i> Dirección de Colonización 12.000 Sección Agronómica 327.300 Sección Forestal 92.600 Sección Topográfica 42.900	463.100	463.100	2.127.800

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por Grupos Pesetas	Por Artículos Pesetas	Por Capítulos Pesetas
2.º	1.º		MATERIAL			
			<i>De oficina, no inventariable</i>			
		1.º	Sección Agronómica	65.000		
		2.º	Sección Forestal	30.000		
		3.º	Sección Topográfica	12.000		
						107.000
		2.º	<i>De oficina, no inventariable</i>			
		1.º	Sección Agronómica	75.000		
		2.º	Sección Forestal	18.000		
		3.º	Sección Topográfica	25.000		
						118.000
		3.º	<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		1.º	Sección Agronómica	10.000		
		2.º	Sección Forestal	3.000		
3.º	Sección Topográfica	5.000				
				18.000		
4.º	<i>Combustible, conservación y reparación de vehículos</i>					
1.º	Sección Agronómica	42.000				
2.º	Sección Forestal	30.000				
3.º	Sección Topográfica	6.000				
				78.000		
					321.000	
3.º	1.º		GASTOS DIVERSOS			
			<i>De carácter general</i>			
		1.º	Sección Agronómica	1.256.264		
		2.º	Sección Forestal	48.000		
		3.º	Sección Topográfica	100.000		
						1.404.264
		3.º	<i>Adquisiciones</i>			
		Unico	Sección Agronómica	150.000		
		5.º	<i>Construcciones</i>			
		1.º	Sección Agronómica	200.000		
2.º	Sección Forestal	868.000				
				1.068.000		
					2.622.264	
					5.071.064	
			TOTAL DE LA SECCIÓN NOVENA			
			SECCION DECIMA			
			HACIENDA			
			PERSONAL			
			Sueldos			
1.º	1.º	Unico	Delegación de Hacienda, Subdelegación y Administraciones subalternas de Hacienda y Aduanas	946.300	946.300	
		2.º	<i>Otras remuneraciones</i>			
		Unico	Delegación de Hacienda, Subdelegación y Administraciones Subalternas y Aduanas	328.400	328.400	
						1.274.700
2.º	1.º		MATERIAL			
			<i>De oficina, no inventariable</i>			
		Unico	Delegación de Hacienda	80.000	80.000	
		3.º	<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		Unico	Servicio de Hacienda	83.000	83.000	
						83.000
4.º	<i>Combustible, conservación y reparación de vehículos</i>					
Unico	Servicio de Hacienda	15.000	15.000			
					178.000	
3.º	1.º		GASTOS DIVERSOS			
			<i>De carácter general</i>			
Unico	Servicio de Hacienda	90.000	90.000			
					90.000	
			TOTAL DE LA SECCIÓN DÉCIMA			1.542.700

Art.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRE-SUPUESTOS	
		Por artículos	Pesetas
SECCION UNDECIMA			
Gastos diversos			
CAPÍTULO ÚNICO			
<i>Asignaciones varias</i>			
1.	Pasajes, fletes, etc.	1.250.000	
2.	Dietas	105.000	
3.	Estudios científicos y de propaganda	250.000	
4.	Quinquientos, trienios, cruces y ascensos, etc.	2.117.640	
5.	«Boletín Oficial»	50.000	
6.	Visitas oficiales	50.000	
7.	Imprevistos	450.000	
8.	Mobiliario y vehículos	500.000	
9.	Subvenciones	3.492.861	
10.	Servicios intercoloniales	94.000	
11.	Participaciones de los Consejos de Vecinos	1.600.000	
12.	Obligaciones años anteriores	100.000	
13.	Pagos varios	200.000	
14.	Plus de carestía de vida	1.500.000	
15.	Alquileres	150.000	
16.	Ayuda y gastos Montepío funcionarios	170.000	
17.	Delegación Peninsular del Café, Comité Sindical del Cacao y otros Organismos	160.000	
18.	Paga extraordinaria	500.000	
19.	Servicios especiales y extraordinarios	4.000.000	
Total de la Sección Undécima ...		16.739.501	

R E S U M E N

Sección primera.—Gobierno General ...	4.946.050
Sección segunda.—Justicia y Culto ...	933.350
Sección tercera.—Servicios Marítimos y Aéreos ...	1.877.150
Sección cuarta.—Guardia Colonial y Administraciones Territoriales ...	6.289.343
Sección quinta.—Enseñanza ...	3.438.644
Sección sexta.—Servicio Sanitario Colonial ...	13.208.050
Sección séptima.—Correos ...	492.300
Sección octava.—Obras Públicas e Inspección de Industrias ...	19.315.400
Sección novena.—Colonización ...	5.071.064
Sección décima.—Hacienda ...	1.542.700
Sección undécima.—Gastos diversos ...	16.739.501
Total del presupuesto de gastos ...	73.853.554

Presupuesto de ingresos de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea para el ejercicio de 1952

E S T A D O L E T R A B

Capítulo	Artículo	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
			Por Artículos Pesetas	Por Capítulos Pesetas	Por Secciones Pesetas
SECCION PRIMERA					
IMPUESTOS DIRECTOS					
<i>Impuesto sobre la riqueza rústica</i>					
1.º	1.º	Cuota fija ...	1.500.000		
	2.º	Idem complementaria ...	24.000.000		
				25.000	
2.º	Unico	Impuesto sobre la riqueza urbana ...	1.500.000		
3.º	Unico	Impuesto sobre productos del trabajo personal ...	6.750.000		
4.º	Unico	Impuesto sobre rendimiento del patrimonio mobiliario.	1.500.000		
5.º	Unico	Impuesto sobre beneficios de Empresas ...	13.000.000		
				13.000.000	
48.250.000					
SECCION SEGUNDA					
IMPUESTOS INDIRECTOS					
<i>Renta de Aduanas</i>					
1.º	1.º	Importación ...	3.750.000		
	2.º	Exportación ...	5.250.000		
	3.º	Derechos menores ...	5.000		
				9.005.000	
2.º	Unico	Impuesto de consumos ...	4.000.000		
3.º	Unico	Impuesto del Timbre ...	2.500.000		
4.º	Unico	Impuesto sobre valores mobiliarios ...	750.000		
				750.000	

Capítulo	Artículo	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
			Por Artículos Pesetas	Por Capítulos Pesetas	Por Secciones Pesetas
6.º	Unico	Impuesto de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, sobre el caudal relicto y sobre los bienes de las personas jurídicas	1.500.000	1.500.000	17.755.000
SECCION TERCERA					
SERVICIOS ESPECIALES PRESTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN					
1.º	Unico	«Boletín Oficial» de la Colonia	10.000	10.000	
2.º	Unico	Venta de medicamentos en los hospitales	50.000	50.000	
3.º	Unico	Estancia de enfermos	450.000	450.000	
4.º	Unico	Producto de las estaciones radiotelegráficas	500.000	500.000	
5.º	Unico	Productos de los aeropuertos	100.000	100.000	
SECCION CUARTA					
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO					
<i>Productos de propiedades y derechos</i>					
Unico	1.º	En venta	100.000	450.000	1.110.000
	2.º	En renta	150.000		
	3.º	Canon de concesiones	200.000		
SECCION QUINTA					
RECURSOS VARIOS					
Unico	1.º	Derechos obvenconales	50.000	50.000	
	2.º	Relintegros de ejercicios cerrados	54.800	54.800	
	3.º	Productos de recargos sobre apremios	30.000	30.000	
	4.º	Alcances	1.000	1.000	
	5.º	Recursos eventuales	260.554	260.554	
	6.º	Intereses de valores	1.792.200	1.792.200	
	7.º	Fondos recaudados para atenciones benéficas	100.000	100.000	
	8.º	A recaudar por servicios prestados por la Administración Colonial	4.000.000	4.000.000	
					6.288.554

R E S U M E N

<i>Sección primera.</i> —Impuestos directos	48.250.000
<i>Sección segunda.</i> —Impuestos indirectos	17.755.000
<i>Sección tercera.</i> —Servicios especiales prestados por la Administración	1.110.000
<i>Sección cuarta.</i> —Productos de propiedades y derechos	450.000
<i>Sección quinta.</i> —Recursos varios	6.288.554
<i>Total del presupuesto de ingresos</i>	73.853.554

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 4 de abril de 1952 por el que se indulta a Manuel Solís de La Rosa del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Manuel Solís de La Rosa, condenado por la Audiencia Provincial de Málaga, en sentencia de doce de abril de mil novecientos cincuenta, como autor de un delito de homicidio frustrado, con la concurrencia de una circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal, a la pena de seis años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho,

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho,

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora,

Previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Manuel Solís de La Rosa del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos,
FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 28 de marzo de 1952 por el que se autoriza el reconocimiento de un Centro privado de Enseñanza Media y Profesional, de la modalidad industrial, en Amurrio (Alava).

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Amurrio solicitando la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional, de la modalidad industrial; teniendo en cuenta el informe favorable del Patronato Nacional de estas Enseñanzas, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para reconocer en Amurrio un Centro de

Enseñanza Media y Profesional no estatal, de la modalidad industrial, que funcionará dependiente del respectivo Ayuntamiento.

Artículo segundo.—El funcionamiento de este Centro se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Bases, de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, Decreto de veintitrés de diciembre del mismo año y demás disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—El reconocimiento que se autoriza por el presente Decreto tendrá efectos a partir de la fecha de la Orden ministerial en que se otorgue el mismo, una vez completado el cuadro de Profesores y acreditada la posesión efectiva de medios técnicos suficientes, quedando limitadas las tareas docentes al primer curso de las En-

señanzas que se detallan en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación Nacional pueda ampliar dichas Enseñanzas en cursos sucesivos.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime convenientes para el mejor desarrollo y cumplimiento de lo que se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de marzo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Salvador Peña Ríos, Mecánico Mayor de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Salvador Peña Ríos, Mecánico Mayor de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 31 de julio de 1951, relativo al señalamiento de haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Salvador Peña Ríos pasó a formar parte del Cuerpo de Suboficiales de la Armada con la categoría de Mecánico primero, como procedente del Cuerpo de Auxiliares de Máquinas de la Armada por Orden ministerial de 4 de noviembre de 1943, alcanzando la categoría de Mecánico Mayor dentro del referido Cuerpo de Suboficiales de la Armada por Orden ministerial de 5 de julio de 1944; fué declarado en situación de retirado con la mencionada categoría administrativa por Orden ministerial de 8 de mayo de 1951, por cumplir la edad para el retiro forzoso el 28 de julio siguiente; y el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 30 de julio del propio año 1951, reconocerle treinta y nueve años tres meses y un día de servicios abonables y asignarle en aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, una pensión mensual de retiro de 1.657,50 pesetas, equivalentes al 90 por 100 del sueldo equivalente al empleo de Mecánico Mayor, incrementado con el importe de doce trienios, más 83,33 pesetas de gratificación de destino;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado dentro de plazo recurso de reposición y, al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos que su pensión de retiro se calculase tomando como base del sueldo regulador el sueldo de Teniente de Navío, y no—como se hacía en el acuerdo impugnado—el de Mecánico Mayor, fundando su pretensión en lo establecido en el artículo 45 del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada;

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición razonó su propuesta desestimatoria en que «si bien es cierto que, con arreglo al Reglamento invocado, parece podría corresponderle regular sus haberes pasivos por el sueldo de Capitán más los quinquenios, teniendo en cuenta que la Ley de 17 de julio de 1948—común para los tres Ejércitos—exige como condición el ostentar categoría de Oficial, circunstancia que no concurre en el interesado, por cuanto su empleo es el de Escribiente primero, graduado de Alférez, sin que

exista disposición que le pueda ser de aplicación para reconocerle como tal Oficial efectivo a todos los efectos»; informe y propuesta que merecieron la conformidad de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar en su sesión del 2 de noviembre de 1951;

Vistos el vigente Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, de 7 de mayo de 1949, y demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la pensión de retiro a que tiene derecho el recurrente debe regularse por el sueldo de Teniente de Navío—igual al de Capitán—, como pretende, o por el de Mayor, como sostiene la Administración;

Considerando que en el artículo 45 del vigente Reglamento, en relación con el 37 del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, aprobado por Orden ministerial de 7 de mayo de 1949, se dispone que los que, dentro de dicho Cuerpo, ostenten el empleo de Mayores y cuenten con treinta años de servicios con abono de campaña en la fecha de su retiro, tendrán derecho a que sus haberes pasivos se regulen por el sueldo de Teniente de Navío;

Considerando que el interesado pertenece al Cuerpo de Suboficiales de la Armada con el empleo de Mayor y reúne con exceso el mínimo de treinta años de servicios abonables exigidos por los preceptos citados para acreditar derecho a que su pensión se calcule tomando como sueldo regulador el de Teniente de Navío, de donde se deduce que la pretensión del recurrente está fundada en derecho y que el Consejo Supremo de Justicia Militar ha infringido el artículo 45 del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada al adoptar el acuerdo impugnado;

Considerando que la doctrina sostenida por el Consejo Supremo de Justicia Militar al resolver el recurso de reposición de negar la aplicabilidad al recurrente del artículo 45 del vigente Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, por entender el interesado no acredita la condición de Oficial exigida por la Ley de 17 de julio de 1948—común para los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire—para tener derecho a que sus haberes pasivos se regulen por el sueldo de Capitán, por contar más de treinta años de servicios en la fecha de su retiro, incurre en el olvido de que la actual regulación orgánica del Cuerpo de Suboficiales de la Armada tiene su origen en la Ley de especialidades—igualmente común para los tres Ejércitos—, de 6 de mayo de 1940, en cuyo artículo 10 se establece que los Alférces Especialistas tienen derecho a que les sirva de regulador para el percibo de sus haberes pasivos el sueldo de Capitán, y que, en desarrollo de dicha Ley se dictaron—entre otras disposiciones—el Decreto de 31 de julio de 1940 y el Reglamento de 7 de mayo de 1949, en cuyos artículos tercero y cuarto, respec-

tivamente, al fijar los empleos del citado Cuerpo de Suboficiales de la Armada en correspondencia con los del Ejército de Tierra, se equipara el empleo de Mayor al de Alférez; y en los respectivos artículos 36 y 45 se regulan los derechos pasivos de los Mayores del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, y de conformidad con lo prevenido en el repetido artículo 10 de la Ley de 6 de mayo de 1940, con la particularidad de que el precepto citado en el último lugar, o sea el artículo 45 del Reglamento de 7 de mayo de 1949, se adapta a la Ley de 17 de julio de 1948, y establece el límite—antes inexistente—del mínimo de treinta años de servicios para que los Mayores tengan derecho a que sus pensiones se gradúen por el sueldo de Teniente de Navío; por lo que es evidente que la repetida Ley de 17 de julio de 1948, lejos de ser un obstáculo para la aplicabilidad a los Mayores del Cuerpo de Suboficiales de la Armada del citado artículo 45 del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo, constituye precisamente, junto con la Ley de 6 de mayo de 1940, la norma de rango jerárquico legal que legitima y da validez a aquel precepto reglamentario frente al Estatuto de Clases Pasivas.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y, en su virtud que, revocado el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado, se devuelva el expediente al citado Consejo Supremo para que practique nuevo señalamiento de pensión de retiro en favor del recurrente, debiéndose tomar, a efectos de regulador de dicha pensión, el sueldo de Teniente de Navío.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1952.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 7 de marzo de 1952 por la que se concede la libertad condicional a veinticinco penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación de beneficio de la libertad condicional, establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939; a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Manuel García García, Joaquín Barrera Decena, Félix Vinueza Marcilla.

De la Prisión Central de Burgos: Manuel López Calet, Félix Pedrosa López de los Mozos.

De la Prisión Central de Hombres de Guadalajara: Esteban Muñoz Jiménez.

De la Prisión Central de Gijón: Sotero Ortega Yáñez, Matías Pedro Pascual Marín.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes: José Soto Lozano, Pascual Cepero Cortijo.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Martín García Arévalo.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Marcos Marín López, Isidro Martín de la Puente.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Eugenio Torres Romo, Marciana Pinto López, Antonio Castejón Gallardo.

De la Prisión Provincial de Murcia: Luis Rodríguez Martín.

De la Prisión Provincial de Pamplona: Antonio Tomás Gil.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: José Manuel Gasais Allo.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Eulalio Jiménez Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Valencia: Fabiana Salas Díaz.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Juan Delpón Delpón.

Del Destacamento Penal de Trabajadores de Buitrago (Madrid): Antonio López López, José Pérez Mouzo.

Del Destacamento Penal de Celis (Santander): Félix Tolosa Rodríguez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 14 de marzo de 1952 por la que se concede la libertad condicional a sesenta y cinco penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional, establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939; a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Antonio Rodríguez Ugarte, Amador Molina Torrente, Francisco Casajús Rodríguez.

De la Prisión Central de Burgos: Vicente Medina Urdá, Francisco Moreno Gilabert, Pilar Cano Reyes, José Luis Vallín Martínez, Cesáreo Rodríguez López.

Del Sanatorio Penitenciario Antituberculoso de Cuéllar (Segovia): Miguel Enfadaque Lafarga.

De la Prisión Central de Gijón: Prudente Vivar Pérez.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santofía): Lorenzo López Grande, Artemio Virgala Pipaór, Juan Luis Cano Expósito, Juan López Sánchez, José Pérez Fernández, Rufino Hurtado Quintana, Merio López Peleteiro, José Torralbo García, Alfonso Valenzuela Cortés,

Juan Antonio Romero Provincial, José Naranjo Gómez.

De la Prisión Central de Mujeres de Málaga: María Robledo Lorca, Alfonsa Rico Vargas, Esperanza Galán Díaz.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Antonio Molina Blanca, Crisanto Cabello Rubio, Juan Antonio Losa Torrente, Aureliano Díaz Pérez.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María: José Niceto Ruiz Corral.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Bernardo Quintán Ramos Cortés, Francisco Bolaños Cabañas.

De la Prisión Provincial de Almería: Andrés Higuera Jiménez.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Barcelona: Concepción Navao Jordana.

De la Prisión Provincial de Bilbao: José Serrano Nuñez.

De la Prisión Provincial de Cádiz: Florencio Huécano Rivero.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Juan García Morales, Manuel García de la Mata.

De la Prisión Provincial de Cuenca: Valentín Lara García, Sixto Crimaldos Garrote, Segundo Moral Collado.

De la Prisión Provincial de Granada: Juan Checa Rodríguez, Juan de Dios Corona Aralte, Ramón Manjón Espinosa, Rafael Vallejo Carmona.

De la Prisión Provincial de Huelva: Eduardo Márquez Márquez.

De la Prisión Provincial de Logroño: Acela Marañón Camús.

De la Prisión Provincial de Madrid: Albino Alvarez Alvarez.

De la Prisión Provincial de Málaga: Antonio Morras Márquez.

De la Prisión Provincial de Murcia: Teodoro Ruiz Merino, Manuel Melgarejo Ortuño.

De la Prisión Provincial de Orense: José Fernández Barroso.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Pedro Font Verdura.

De la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria: Matías Medina Hernández.

De la Prisión Provincial de Segovia: Manuel Calvelo Espasandín.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Félix López Pérez.

De la Prisión Provincial de Valencia: Francisco Sebastián Rico Buendía.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Mariano Ibáñez Monreal.

De la Prisión Provincial de Zamora: Felisa Alfonso Rodríguez.

Del Destacamento Pena. de Bustarviejo: Salvador Sixto Santimateo Moratal.

Del Destacamento Penal de Castillejo (Toledo): Julián Ruiz Romero, Jesús Gabriel García Pérez.

Del Destacamento Penal de Fuencarral: Fermín Calzada Pérez.

Del Destacamento Penal de Tudela Vequin: Miguel Angel Prieto García.

Del Destacamento Penal de Pozo Fondón: Francisco Armín Bulnes Cuenco.

Del Destacamento Penal del pantano de Mansilla (Logroño): Inocencio Berbes Ibáñez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 14 de marzo de 1952 por la que se concede la libertad condicional a sesenta y siete penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional, establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y

Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939; a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Francisco Murcia Grau.

De la Prisión Central de Burgos: Lucio Valverde Borregan, Enrique Yugiá Marine, Jesús Puente Paniagua.

Del Sanatorio Penitenciario Antituberculoso de Cuéllar: Luis Pérez Martínez, Diego Prieto Villar, Manuel Lorenzo Santamaría.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso: Higinio Canga Díaz, Esteban Martín González, Manuel León Morillo, Alfonso Iglesias Fernández, Jacinto Ramírez Rodríguez.

De la Prisión Central de Gijón: José Martínez Varela, Celedonio López Losa, Angel Villanueva Amezcua.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): José Troncoso Camas, Santos Serfaty Sultán, Enrique Sánchez Ríos, Luis Gutiérrez García, Francisco Franco Ríos, Jose Delgado Villanueva Matías del Campo Romero, Gaspar Pérez Porta, Hermenegildo Pardo Pedreño, Baltasar Mendoza Torres.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes: Antonio Gascón Alfonso.

De la Prisión Central de Mujeres de Segovia: María Esperanza Marrón Varas, Antonia Prieto Pérez, Ramona Ribes García.

De la Prisión Central de Madres Lactantes, de Madrid: Carmen de Diego de Diego.

De la Prisión-Escuela de Madrid: Jorge Domingo Artieda, Juan Díaz Robles.

De la Prisión Provincial de Cáceres: José Basilio Redondo Iglesias.

De la Prisión Provincial de Cádiz: José Astorga Castillo, Antonio Dueñas Ruiz.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Juan Gómez López.

De la Prisión Provincial de Madrid: Tomás de la Vara Masía, Arturo Sievers González, Félix Rodríguez García, Jerónimo Morales Ruiz, Fernando Ramírez Navarro; Juan Pérez Salvador, Angel Alfonso Expósito.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Dominga López López.

De la Prisión Provincial de Málaga: Francisco Lozano Santana, Luis García Alcalá, José Urdiales Villena, Manuel Valero Mostazo, José Díaz Parejo.

De la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria: Miguel Santana Miranda.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Antonio Lliteras Fons.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Amador Rodríguez García.

De la Prisión Provincial de Segovia: Victor Viejo Sastre.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Demetrio González Arcebaldo.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Antonio Lapidera Gazol José Aznar Lezina.

De la Prisión de Partido de Novelda (Alicante): Miguel Riera Riera.

Del Destacamento Penal de Bustarviejo: Angel Centeno de Lera.

Del Destacamento Penal de Fuencarral: Antonio Fernández Sainudo.

Del Destacamento Penal de Pozo Fondón: Leandro Fernández Herrero.

Del Destacamento Penal del pantano de Mansilla: Carlos Fuentes Fernández.

Del Destacamento Penal de Tudela Vequin: Jesús Robledo Busto, Andrés Leal Espinosa, José Fernández Sánchez, Vicente Domínguez Sañeras, Luis López Expósito, Fernando Lázaro Ortega.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 31 de marzo de 1952 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Capellán de primera clase del Cuerpo de Prisiones don Pedro Muñoz Pascual.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Pedro Muñoz Pascual, Capellán de primera clase en la Escala Facultativa del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Sección Religiosa de la Dirección General del Ramo, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 573 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha dispuesto acceder a lo solicitado por el mencionado Capellán, concediéndole el pase a la situación de excedencia voluntaria por tiempo superior a un año e inferior a diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIOS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 5 de abril de 1952 referente a contratación en Bolsa de las acciones a que se refieren el artículo 71 de la Ley sobre Régimen jurídico de las Sociedades anónimas y el Decreto de 29 de febrero último.

Ilmos. Sres.: El Decreto de 29 de febrero último por el que se aclara y desarrolla el contenido del artículo 71 de la Ley sobre Régimen jurídico de las Sociedades anónimas, establece en su artículo cuarto que las acciones que hayan hecho uso del derecho de elección de Administradores, por agrupación voluntaria, deberán estampillarse, haciéndolo constar así y estableciendo, además, la fecha de la Junta general en que hayan ejercitado tal derecho.

La concurrencia en el mercado bursátil de acciones estampilladas y sin estampillar de una misma Sociedad puede dar lugar a confusiones o errores si no se adoptan las medidas pertinentes en evitación de los mismos.

Para el mejor cumplimiento, dentro del ámbito bursátil, a lo dispuesto en el Decreto de 29 de febrero y evitar aquellos posibles errores, venimos en disponer lo siguiente:

1.º Todas las Sociedades anónimas cuyas acciones estén admitidas a la cotización oficial en alguna de las tres Bolsas de Madrid, Barcelona y Bilbao, o las que pretendan ser admitidas, deberán estampillar las acciones que hagan uso del derecho de agrupación voluntaria, para la elección de Administradores, en forma clara y perfectamente distinguible, precisamente en el anverso de los títulos, y en tinta roja. Asimismo, cuando las acciones recuperen la plenitud de sus derechos políticos, por haber cesado los efectos del estampillado, deberán hacerse constar en la misma forma y en los mismos títulos, pero con tinta verde.

2.º La contratación de las acciones en las Bolsas deberá llevarse a cabo por separado, distinguiendo las que estén estampilladas de las que no lo estén.

3.º Cuando se dé orden de compra o venta de acciones sin especificar si han sido o no estampilladas, deberá sobreentenderse que la orden se refiere a títulos no estampillados, esto es, en la plenitud de sus derechos, pudiendo, en este caso, rechazarse las acciones que apareciesen estampilladas.

Lo que participamos a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1952.

ITURMENDI

GOMEZ DE LLANO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Justicia y Hacienda

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 15 de marzo de 1952 por la que pasa destinado, como resolución de concurso, para cubrir una plaza de Practicante de primera del Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Sanidad, que existe en el Colegio de Guardias Jóvenes de la Guardia Civil, don Ramón Macías de la Cruz.

Como resultado del concurso anunciado por Orden de 31 de enero próximo pasado («D. O.» número 29), para cubrir una plaza de Practicante de primera del Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Sanidad que existe en el Colegio de Guardias Jóvenes de la Guardia Civil, pasa destinado a dicho Centro el practicante de primera del mencionado Cuerpo don Ramón Macías de la Cruz, de la Clínica Militar de Orense.

Madrid, 15 de marzo de 1952.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 15 de marzo de 1952 por la que se concede el ascenso al empleo que se indica al personal de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles que se relaciona.

Por estar comprendidos en el Decreto de 27 de septiembre de 1934 («D. O.» número 225), ostentar en la actualidad cargos de mayor categoría ferroviaria y no comprenderles las excepciones del Decreto número 314, de 16 de julio de 1937 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 262), se concede el ascenso al empleo que se indica al personal que se relaciona.

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

Teniente Coronel don José María García Lomas Cossío, Director, e Coronel.

Madrid, 15 de marzo de 1952.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 22 de marzo de 1952 por la que pasan destinados a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico los Comandantes de Infantería de la Escala activa que se relacionan.

Para cubrir las vacantes de libre elección, anunciadas por Orden de 7 de enero de 1952 («D. O.» número 8), pasan destinados a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico los Comandantes de Infantería de la Escala activa que se relacionan, los cuales cesan en sus actuales des-

tinios y quedan en la situación que previene el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Comandante de Infantería (E. A.) don Miguel Barraca Morales, del Grupo de Regulares del Ríf, número 8.

Otro, don Antonio Jiménez del Llano, del Grupo de Regulares de Infantería Lápache, número 4.

Madrid, 22 de marzo de 1952.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 25 de marzo de 1952 por la que pasa destinado en turno de libre elección al Grupo de Policía Armada y de Tráfico de la Zona del Protectorado el Teniente de Infantería de la Escala Activa don Julián Larrea Vea-Murguía.

Pasa destinado en turno de libre elección al Grupo de Policía Armada y de Tráfico de la Zona del Protectorado el Teniente de Infantería de la Escala activa don Julián Larrea Vea-Murguía, del Grupo de Reguladores de Infantería Melilla número 2, quedando en la situación que previene el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 25 de marzo de 1952.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 25 de marzo de 1952 por la que pasa destinado como Subjefe de la Sección de Mozos de Escuadra el Teniente de Infantería de la Escala activa don Alfonso Martí Figueras, causando baja en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico.

Pasa destinado como Subjefe de la Sección de Mozos de Escuadra, creada por Decreto del Ministerio de la Gobernación de 21 de julio de 1950, el Teniente de Infantería de la Escala activa don Alfonso Martí Figueras, causando baja en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico y continuando en la situación que previene el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 25 de marzo de 1952.

MUNOZ GRANDES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de marzo de 1952 por la que se modifica el Estatuto-Reglamento del Consejo General y Colegios Especiales de Odontólogos y Estomatólogos.

Ilmo. Sr.: Publicada la Orden de este Ministerio de fecha 13 de noviembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 5 de diciembre), aprobando el Estatuto-Reglamento del Consejo General y Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos, se hace preciso introducir varias rectificaciones para que, en su conjunto, el mismo quede perfectamente armonizado con los fines que la mencionada Orden determina.

Por lo expuesto, previo informe del Consejo Nacional de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Debe quedar suprimido, por innecesario, el preámbulo que precede al Estatuto-Reglamento, quedando sustituido para tal fin por el propio contenido de la Orden de 13 de noviembre que lo aprobó.

Segundo. La palabra «Odontólogos», que

se menciona reiteradamente a lo largo de su articulado, debe entenderse como la del profesional capacitado legalmente para el ejercicio de la especialidad, debiendo, por tanto, considerarse incluidos los Estomatólogos y Cirujanos-Dentistas entre estos profesionales, aunque en alguna ocasión no se les designe expresamente. Asimismo, cuando se hable de odontología, debe entenderse también estomatología. Estas salvedades han de ser observadas en todo el contenido del Estatuto-Reglamento.

Tercero. En el capítulo primero, artículo segundo, apartado J, final del primer párrafo, dice: «... y satisfacer a la Hacienda Pública en concepto de Odontólogo...»; debe decir: «... y satisfacer a la Hacienda Pública en el concepto que le correspondan».

Cuarto. En el capítulo primero, artículo segundo, apartado U, final del primer párrafo, dice: «... los Colegios Regionales que lo estimen oportuno podrán hacer la publicación anual de sus anales, reflejo de toda la labor científica y social efectuada por la Junta de Gobierno...»; deberá añadirse a continuación: «Asimismo podrán publicar un «Boletín Regional», cuyas normas respecto a periodicidad, alcance, extensión y demás circunstancias serán aprobadas por el Consejo General, previa autorización y consulta obligadas».

Quinto. En el capítulo segundo, artículo sexto, apartado 11, dice: «... editar, previa autorización de la Dirección General de Sanidad, el certificado odontológico oficial»; debe decir: «editar, previa autorización de la Dirección General de Sanidad, el «certificado odontológico oficial», así como la receta oficial ordinaria número 2», para la compra de «dientes artificiales, caucho y material acrílico» en los depósitos dentales, los cuales se abstendrán de vender ninguno de estos artículos sin la previa presentación de la mencionada receta».

Sexto. En el capítulo segundo, artículo 13, párrafo penúltimo, dice: «... los tres Vocales del Comité Ejecutivo designados por votación del Pleno del Consejo, denominados primero, segundo y tercero, y el Vocal representante de F. E. T. y de las J. O. N. S. sustituirán por riguroso orden...»; debe decir: «... los tres Vocales del Comité Ejecutivo designados por votación del Pleno del Consejo, denominados primero, segundo y tercero; el Vocal representante de F. E. T. y de las J. O. N. S. y el de la Escuela de Estomatología, sustituirán por riguroso orden...».

Séptimo. En el capítulo tercero, artículo 44, apartado B, dice: «... solicitud, firmada de su puño y letra, pidiendo a la Hacienda ser dado de alta en la contribución industrial como Odontólogo, la cual será tramitada por el Colegio...»; debe decir: «... solicitud, firmada de su puño y letra, pidiendo a la Hacienda ser dado de alta en la contribución industrial, la cual será tramitada por el Colegio...».

Octavo. En el capítulo quinto, artículo 58, apartado D, deberá suprimirse la expresión «como Odontólogo» por el mismo motivo.

Noveno. En el capítulo quinto, artículo 70, final de segundo párrafo, dice: «... dicho impreso se denominará «receta oficial ordinaria» y se utilizará para las prescripciones que no requieran la especial para tóxicos, de carácter oficial; los Colegios tendrán a disposición de los colegiados...»; debe decir: «... dicho impreso se denominará «receta oficial ordinaria» número uno, y se utilizará para todos los encargos o trabajos encomendados a los Laboratorios de Prótesis dental; los Colegios tendrán a disposición de los colegiados...».

Décimo. En el capítulo sexto, artículo

71, el último párrafo, que está en pugna con el artículo 18, dice: «para ser Presidente del Consejo General...»; debe decir: «para ser Presidente del Consejo General se precisarán, como minimum, diez años en el ejercicio profesional y haber tributado a la Hacienda Pública durante el mismo periodo de tiempo. Igual requisito se exigirá para ocupar los restantes cargos del Comité Ejecutivo. Para desempeñar los de Presidente y Vicepresidente de los Colegios Regionales se exigirá un minimum de cinco años en el ejercicio profesional y tributar a la Hacienda Pública durante el mismo periodo de tiempo; para el resto de los cargos de la Junta de Gobierno y Juntas Provinciales, el tiempo exigible será el de un año, en idéntica forma y condiciones. La permanencia en los cargos electivos, lo mismo se trate del Consejo que de los Colegios, será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos sin limitación alguna sus titulares».

Undécimo. En el capítulo séptimo, el artículo 73 figura con el número 71 por error de imprenta, debiendo constar como el número 73, que empieza así: «Los fondos del Consejo se nutrirán...».

Duodécimo. Este artículo 73, en el concepto primero, dice: «... de las cuotas que satisfarán los Colegios Regionales, que serán de «25 pesetas» anuales por colegiado de su región»; debe decir así: «... de las cuotas que satisfarán los Colegios regionales, que serán de «sesenta pesetas» anuales por colegiado de su región, deducidas éstas de la cuota total colegial».

Décimotercero.—En el capítulo séptimo, artículo 78, figura este número, por error de imprenta, con el número 18; debe modificarse y subsanarse así este error.

Décimocuarto. En el capítulo séptimo, artículo 81, dice: «... los Odontólogos colegiados tienen la obligación de satisfacer en sus respectivos Colegios regionales la cuota mensual de quince pesetas»; debe decir: «... los colegiados tienen la obligación de satisfacer en sus respectivos Colegios regionales la cuota mensual de «veinticinco pesetas...».

Décimoquinto. En el capítulo séptimo, artículo 88, el último párrafo dice: «... no tendrá validez ninguna certificación que no haya sido extendida en el impreso especial del Consejo, provisto de los timbres y sellos que le correspondan...», debiendo quedar suprimido lo que sigue en ese párrafo hasta el final.

Décimosexto. En el capítulo octavo, el artículo 97 queda modificado íntegramente, y debe decir: «Para el descubrimiento y denuncia de los que actuaren sin título adecuado, los Presidentes de los Colegios, Inspectores regionales de Odontología, la Junta Provincial y Subinspectores de Odontología correspondientes podrán, previa autorización del Gobernador civil, realizar visitas de inspección en casos de sospecha fundada de intrusismo, pudiendo, como consecuencia de ello, retener cuanto utillaje propio de la Clínica Dental, instrumentos y aparatos de prótesis, terminados o en elaboración, se encontraren durante la inspección».

Los Gobernadores civiles podrán sancionar la desobediencia a la prohibición establecida de ejercer la profesión sin título adecuado con multa de 500 a 2.500 pesetas, si no fueran reincidentes. En caso de reincidencia, la sanción que se imponga no podrá ser inferior a esta última cantidad.

Décimoséptimo. En el capítulo noveno, artículo 119, el párrafo final dice: «... a partir de la promulgación de los mismos no se autorizará la apertura de ningún taller que no sea propiedad de un Odontólogo, sin que éstos puedan dirigir más que uno en el territorio nacional. Las Delegaciones de Hacienda no

admitirán alta contributiva que no reúna estas condiciones...»; debe decir así: «... a partir de la promulgación de los mismos no se autorizará la apertura de ningún taller o laboratorio de prótesis que no sea propiedad de un profesional colegiado, sin que éstos puedan dirigir más de uno en el territorio nacional. En los casos que, a juicio de la Junta de Gobierno del Colegio Regional, lo estimase procedente, podrá autorizar la apertura de nuevos laboratorios o talleres, previo reconocimiento y asentimiento del Consejo General. Las Delegaciones de Hacienda no admitirán alta contributiva que no reúna estas condiciones...».

Décimooctavo. En el capítulo décimo, el artículo 120 queda modificado íntegramente, y debe decir: «De acuerdo con el espíritu que informa estos Estatutos, y para coordinar la actuación de los Colegios y de los Subinspectores en defensa de la salud pública, se establece la «receta oficial núm. 2» para la compra en los depósitos dentales de dientes artificiales, caucho y material acrílico».

Esta receta oficial consistirá en el impreso que, aprobado por el Ministerio de la Gobernación, a través de la Dirección General de Sanidad, emitirá el Consejo General de Colegios y llevará estampado el sello de la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente, absteniéndose en absoluto de vender los citados artículos ningún depósito dental, ni agente comercial del ramo, si no son formulados en este impreso, bajo pena de incurrir en sanción por falta contra la salud pública.

Décimonoventa. En el capítulo undécimo, el artículo 121, apartado tercero, dice al final: «o, en su defecto, notificación oficial al Colegio del taller del compañero en que realice sus prótesis...»; debe añadirse: «... o del taller que, no siendo propiedad de un profesional, esté autorizado por el Colegio regional con la aprobación del Consejo General...».

Vigésimo. En el capítulo décimotercero, el artículo 138, párrafo final, dice: «... si cumpliendo alguna misión del servicio, sufriese un accidente que le imposibilitase de modo temporal o permanente para el trabajo, sus derechos serán los correspondientes a los funcionarios públicos en general...»; debe decir: «... si cumpliendo alguna misión del servicio sufriese un accidente que le imposibilitase de modo temporal o permanente, para el trabajo, sus derechos serán los correspondientes a los empleados en general...».

Vigésimo primero. En la segunda de las disposiciones transitorias dice: «... dentro de dicho plazo se procederá a celebrar elecciones para los cargos elegidos; deberá decir: «dentro de dicho plazo se procederá a celebrar elecciones para los cargos elegibles».

Vigésimo segundo. En la disposición final deberá añadirse: «... excepto la que motiva estas rectificaciones, que deberán tener todos los efectos como parte integrante del mencionado Estatuto-Reglamento».

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1952.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 31 de marzo de 1952 por la que se modifica la plantilla de destinos a servir por los Médicos de la Lucha Antivenérea Nacional.

Ilmo Sr.: Por así requerirlo las conveniencias del servicio,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien disponer que la plantilla de destinos a servir por los

Médicos de la Lucha Antivenérea Nacional, que quedó fijada por Orden de 8 de octubre de 1948, se modifique en el sentido de suprimir una plaza vacante de Médico Bacteriólogo en los Servicios de Oviedo, y otra de Médico Clínico en los de Salamanca, vacantes en la actualidad, y creándose en su lugar una de Médico Bacteriólogo en el Servicio Oficial Antivenéreo de Valencia, y una de Médico Clínico en el Dispensario Dermatológico y de Higiene Social de Alcázar de San Juan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1952.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 31 de marzo de 1952 por la que se declara jubilado a don José Díaz López, Maquinista Sanitario de la plantilla de Personal Técnico Auxiliar Subalterno de Puertos y Fronteras.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1934,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, a don José Díaz López, Maquinista Sanitario de la plantilla de Personal Técnico Auxiliar Subalterno de Puertos y Fronteras, con el sueldo anual de 10.080 pesetas y destino en los Servicios de Sanidad Exterior de Avilés, por haber cumplido en 26 de diciembre último, la edad reglamentaria para ello.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1952.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 31 de marzo de 1952 por la que se convoca concurso de méritos para cubrir vacantes de Sirvientes Técnicos en la Escuela Nacional de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la Escuela Nacional de Sanidad cinco plazas de Sirvientes Técnicos, dotadas, según previene la Ley de 28 de diciembre de 1948, con el haber anual de 5.400 pesetas más una paga extraordinaria, acumulable, en diciembre, y los quinquenios que se consolidan por la permanencia en el servicio activo,

Este Ministerio ha tenido a bien convocar concurso de méritos entre personal de ambos sexos, para la provisión de las expresadas vacantes, y con arreglo a las siguientes normas:

1.º Los aspirantes dispondrán del plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la presentación de instancias en el Registro de esa Dirección General (plaza de España, Madrid), acompañadas de los documentos acreditativos de los siguientes extremos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada si ha sido expedida fuera de la Audiencia Territorial de Madrid.

b) Certificado facultativo de aptitud física.

c) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) Las aspirantes del sexo femenino, certificado del cumplimiento del Servicio Social o de estar eximidas expresamente de ello.

e) Cuantos méritos y circunstancias deseen alegar los aspirantes, singularmente en relación con trabajos y servicios prestados en la Sanidad del Estado, así

como el estar en posesión de títulos profesionales.

2.º Los aspirantes abonarán en el acto de la inscripción cincuenta pesetas en concepto de derechos.

3.º El Tribunal que ha de juzgar el presente concurso estará integrado por el Director de la propia Escuela como Presidente, y dos Médicos de la misma, designados al efecto como Vocales. A fin de obtener mejores elementos de juicio para formular la consiguiente propuesta, dicho Tribunal queda facultado para poder someter, en su caso, a los aspirantes a una prueba, teórico-práctica de aptitud en relación con la naturaleza de las vacantes, pero sin que por motivo alguno la propuesta final exceda en el número de aspirantes al de vacantes anunciadas.

4.º A los fines de su legal tramitación, el expediente del presente concurso será sometido a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 31 de marzo de 1952.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 20 de febrero de 1952 por la que se resuelve el concurso de traslado para Profesores de Término de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión, por concurso general de traslado, de las plazas de Profesor de término de «Dibujo Artístico» de las Escuelas de Artes y Oficios de Jerez de la Frontera y Logroño, y de las de «Dibujo Lineal» de Málaga, Santiago, Valladolid y Zaragoza, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 15 de febrero de 1951 y en su complementaria de la misma fecha de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica;

Visto el informe emitido en el mismo por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar, en virtud de concurso de traslado, a don Pedro Mozos Martínez Profesor de término de «Dibujo Artístico» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Jerez de la Frontera.

2.º Nombrar, en virtud de concurso de traslado, a don Fernando Fernández García y a don Florencio Benedicto Garay Profesores de término de «Dibujo Lineal» de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Valladolid y Zaragoza, respectivamente.

3.º Declarar desiértas, y a proveer en su día por el turno correspondiente, las vacantes de Profesor de término de «Dibujo Artístico» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Logroño y las de «Dibujo lineal» de las de Málaga y Santiago de Compostela.

4.º Los interesados a quienes se adjudica vacante por la presente Orden ministerial cesarán en sus actuales destinos y se posesionarán de los que se les asigna, de acuerdo con lo prevenido en las vigentes disposiciones reglamentarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 6 de marzo de 1952 por la que se nombra a don Juan José Ramírez Rubio Ayudante de Taller de la Escuela de Artes y Oficios de Jaén.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la provisión de la plaza de Ayudante de Taller de Metalistería Artística, vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Jaén;

Resultando que por Orden ministerial de 23 de enero del pasado año fué anunciada a provisión, por concurso-oposición libre entre artistas españoles de la especialidad, la plaza de referencia, fijándose las condiciones a que habría de ajustarse dicha provisión en el anuncio de convocatoria de la misma fecha;

Resultando que, en vista de los méritos acreditados y de las pruebas realizadas, fué propuesto unánimemente por el Tribunal para ocupar la vacante el opositor don Juan José Ramírez Rubio;

Considerando que la tramitación del presente concurso-oposición se ajustó a las normas de la convocatoria y que no se formuló protesta ni reclamación alguna en contra,

Este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con las propuestas formuladas por la Sección de Formación Profesional y la unánime del Tribunal, nombrar a don Juan José Ramírez Rubio, en virtud de concurso-oposición libre, Ayudante de Taller de Metalistería Artística de la Escuela de Artes y Oficios de Jaén, con el sueldo o la gratificación de 7.200 pesetas anuales, haber de entrada en el Escalafón de los de su clase, más una paga extraordinaria anual que dispone la Ley de 15 de marzo del año último, y con todos los demás derechos y obligaciones correspondientes a dicho cargo, según las vigentes disposiciones reglamentarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de marzo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 25 de marzo de 1952 por la que se aprueba el expediente de obras de construcción de una Escuela unitaria-mixta en Casas Nuevas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Mula (Murcia) solicitando la construcción por el Estado de un edificio escolar de nueva planta con destino a una Escuela unitaria-mixta en Casas Nuevas;

Teniendo en cuenta que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica; que en el expediente se han cumplido los requisitos reglamentarios; que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto, y que la Intervención General de la Administración del Estado ha prestado su conformidad.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto redactado por la Oficina Técnica para la construcción por el Estado de una Escuela unitaria-mixta en Casas Nuevas, por su presupuesto total de 114.893,56 pesetas: ejecución material, 92.235,74; 15 por 100 de beneficio industrial, 13.835,36; pluses de carestía y cargas familiares, 5.525,04 pesetas; por cada uno de los honorarios de redacción del proyecto y dirección de las obras, 1.268,24; del Aparejador, pesetas 760,94; aportación municipal 22.725,06 pesetas, y coste para el Estado, 92.168,50 pesetas, que se abonarán con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto primero, del vigente presupuesto de este Ministerio, ejecután-

dos las obras por el sistema de subasta pública y por la cifra de 111.596,14 pesetas, que importa el presupuesto de esta índole, deducidos dichos honorarios e incluidas las cargas sociales.

2.º De la aportación que en metálico corresponde al Ayuntamiento de Mula (Murcia), por el 20 por 100 del importe de las obras, que, en principio, asciende a 22.725,06 pesetas., el citado Municipio ha depositado 11.362,53, debiendo ingresar el resto cuando sea requerido por el Departamento, una vez efectuada la subasta y antes de comenzar las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 31 de marzo de 1952 por la que se nombran, para formar parte de la Junta organizadora de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes a los señores que se citan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptado en el artículo 17 del vigente Reglamento para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes,

Este Ministerio ha resuelto nombrar la siguiente Junta organizadora de aquéllas, que actuará bajo la presidencia de V. I.: Don José Francés y Sánchez Heredero, de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Don Julio Moisés y Fernández de Villante, de la Escuela de Bellas Artes de Madrid.

Don José Camón Aznar, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.

Don Jacinto Alcántara, de la Secretaría General del Movimiento

Don Manuel Alvarez Lablada, a propuesta del Consejo Nacional de Educación; y

Don Juan Contreras y López de Ayalá, Marqués de Lozoya; don José María Sánchez de Muniaín y don Enrique Lafuente Ferrari.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Rectificación a la Orden de 22 de marzo de 1952 por la que se concede el título de «Entidad Colaboradora del Ministerio de Agricultura» a las entidades que se mencionan

Habiéndose padecido error de imprenta en la citada Orden, inserta en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 97, correspondiente al día 6 del corriente mes de abril, páginas 1555 y 1556, por el presente se rectifica en el sentido de que la Entidad número 410, inserta en la página 1556 figuraba como Cooperativa Avícola, cuando en realidad debió ponerse *Cooperativa del Campo*.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Agentes Judiciales

Convocatoria del segundo ejercicio a dichas oposiciones.

Se convoca a los opositores aprobados en el primer ejercicio para la práctica del segundo (en primer llamamiento), para los días que a continuación se expresan, a las cinco de la tarde, en la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Madrid:

Días	Números
Abril 14	9 al 108
Abril 15	109 al 203
Abril 16	205 al 315
Abril 17	323 al 391
Abril 18	398 al 456
Abril 21	459 al 571
Abril 22	573 al 741
Abril 23	776 al 842
Abril 24	843 al 938
Abril 25	943 al 1.070
Abril 28	1.074 al 1.148
Abril 29	1.151 al 1.250
Abril 30	1.251 al 1.405
Mayo 1	1.412 al 1.564
Mayo 3	1.568 al 1.643

Igualmente se convoca, en segundo y último llamamiento, a todos los opositores aprobados en el primer ejercicio, que no concurrían a la anterior convocatoria, para el día 5 de mayo próximo, a las cinco de la tarde, en la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, a fin de practicar el segundo ejercicio

Madrid, 3 de abril de 1952.—El Secretario, Luis Uria Clemente.—Visto bueno, el Presidente, Antonio María Vacas Barbudo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Telecomunicación)

Convocando para ingreso en las enseñanzas de Ayudantes de Telecomunicación.

A propuesta del Director de la Escuela, y de conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis se anuncia una convocatoria de veinticinco plazas para ingreso en las enseñanzas de Ayudantes de Telecomunicación, cuyos exámenes tendrán lugar en los meses de junio y septiembre, en los días que oportunamente serán fijados en el cuadro de edictos de la Escuela Oficial de Telecomunicación.

Las solicitudes para tomar parte en estos exámenes se dirigirán al Director de la Escuela, y deberán presentarse acompañadas de los documentos que se especifican en el artículo segundo de la Orden citada en la Secretaría de dicho Centro docente, en días laborables, de diez a trece de la mañana, del uno al veinte de mayo si se deseara tomar parte en los exámenes del mes de junio, y del uno al veinte de julio, para los exámenes de septiembre.

Los ejercicios se realizarán con sujeción a las normas y programas fijados por la Orden ministerial de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis

(BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número ciento cincuenta y nueve, de ocho de junio)

Los aspirantes satisfarán en metálico, aparte de los derechos de examen, la cantidad de cinco pesetas por la tarjeta escolar que ha de servirles como documento de identificación. Se exceptúan los que ya estén en posesión de dicho documento con lecha de expedición inferior a cinco años.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1952.—El Director general, L. Rodríguez.

Sr. Director de la Escuela Oficial de Telecomunicación. Madrid

(Correos)

Anunciando subasta para contratar la conducción del correo en caballería entre las oficinas del Ramo de Artieda e Iruozqui.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en caballería entre las oficinas del Ramo de Artieda e Iruozqui, en el tir de tres mil doscientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Pamplona hasta el día 14 de mayo próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 19 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Pamplona.

Madrid, 2 de abril de 1952.—El Director general, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de seiscientos cuarenta pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

794-A. C.

Anunciando subasta, con carácter urgente, para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción mecánica entre las oficinas del Ramo de Pola de Laviana y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, con carácter urgente, para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción mecánica entre las oficinas del Ramo de Pola de Laviana y su estación férrea, en el tipo de doce mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en las Administraciones de Correos de Oviedo y Pola de Laviana hasta el día 21 de abril próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 26 de dicho mes, a las once horas, en la Administración Principal de Correos de Oviedo.

Madrid, 29 de marzo de 1952.—El Director general, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de dos mil cuatrocientas pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

792-A. C.

Anunciando subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Buñuel y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Buñuel y su estación férrea, en el tipo de cinco mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Navarra hasta el día 12 de mayo próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 17 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Navarra.

Madrid, 2 de abril de 1952.—El Director general, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de mil noventa y cinco pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

793-A. C.

Dirección General de Sanidad

Anunciando un cursillo entre Médicos para las plazas que se indican, organizado por el Instituto Español de Hematología y Hemoterapia.

El Instituto Español de Hematología y Hemoterapia, dependiente de la Dirección General de Sanidad, ha organizado un cursillo entre Médicos para las plazas que se detallan a continuación, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

Ocho plazas para Médicos adscritos a las Jefaturas Provinciales de Sanidad; y Cuatro plazas para Médicos libres.

La duración del cursillo será de quince días hábiles, que comprenden las fechas del 5 al 21 de mayo próximo, ambos inclusive.

El plazo de presentación de instancias en el Registro de la Dirección General de Sanidad será de veinte días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, comenzando el mismo en la fecha indicada.

A las instancias se acompañará:

a) Para los Médicos adscritos a las Jefaturas Provinciales de Sanidad, certificación del respectivo Jefe, en el que conste el servicio que presta.

b) Para los Médicos libres, testimonio notarial del título y cuantos méritos tengan por conveniente justificar.

Los derechos para los gastos del cursillo se estipulan en 500 pesetas, abonadas por aquellos cuya admisión se acuerde, según comunicación que se les enviará al efecto.

También del 26 al 31 del referido mes de mayo se dará otro cursillo para Médicos diplomados por el Instituto que no hayan ecuédo a ninguno de ellos, o sea de ampliación de estudios, para desarrollar las siguientes lecciones:

Electroforesis del plasma.—Novedades de grupos sanguíneos.—Fraccionamiento del plasma.—Electrohemoterapia y Citología medular ósea.

Acompañarán a las instancias el justificante de ser Diplomado, y los dere-

chos a satisfacer serán de 500 pesetas, en las mismas condiciones que se especifican anteriormente.

Madrid, 29 de marzo de 1952.—El Director general, José A. Palanca.

Patronato Nacional Antituberculoso

Transcribiendo el programa que ha de regir para el segundo ejercicio del concurso-oposición convocado para cubrir tres plazas de Médicos Cirujanos de Centros de este Patronato en Barcelona, Madrid y Salamanca, anunciado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 7 de marzo de 1952.

Tema 1.º Anatomía de las paredes torácicas.

Tema 2.º Anatomía del contenido torácico.

Tema 3.º Anatomía segmentaria del pulmón

Tema 4.º Circulación pulmonar y circulación bronquial.

Tema 5.º La mecánica respiratoria.

Tema 6.º El ciclo del oxígeno.

Tema 7.º El ciclo del anhídrido carbónico.

Tema 8.º Insuficiencia respiratoria.

Tema 9.º Regulación nerviosa de la respiración.

Tema 10.º Exploración radiológica del tórax.

Tema 11.º Espirometría y espirografía.

Tema 12.º Oximetría.

Tema 13.º Las alteraciones en la cantidad de sangre circulante, en la velocidad de corriente y en el volumen minuto en los enfermos del aparato respiratorio.

Tema 14.º Electrocardiogramas en la sobrecarga ventricular derecha.

Tema 15.º Las alteraciones electrocardiográficas durante las intervenciones quirúrgicas del tórax.

Tema 16.º Broncoscopia en los enfermos del aparato respiratorio.

Tema 17.º Evolución histórica de la colapsoterapia pulmonar y de otras intervenciones quirúrgicas pleuropulmonares.

Tema 18.º Fundamentos fisiopatológicos de la colapsoterapia pulmonar.

Tema 19.º La anestesia en cirugía torácica.

Tema 20.º Preparación del enfermo y cuidados preoperatorios en cirugía torácica

Tema 21.º Anatomía regional y técnica de las diferentes formas de las parálisis del frénico.

Tema 22.º Variedades, indicaciones y resultados de las parálisis del frénico en los tuberculosos pulmonares.

Tema 23.º El síndrome clínico de la perforación pulmonar.

Tema 24.º Indicaciones terapéuticas y métodos de tratamiento en las perforaciones pulmonares.

Tema 25.º Aspiración endocavitaria.

Tema 26.º La técnica y las indicaciones del neumotórax extrapleural.

Tema 27.º Complicaciones, accidentes y resultados del neumotórax extrapleural.

Tema 28.º Oleotórax y plombaje. Sus indicaciones

Tema 29.º Cavernotomías. Técnicas, indicaciones y resultados.

Tema 30.º Las intervenciones sobre los nervios intercostales y sobre los músculos en cirugía torácica.

Tema 31.º Las diferentes variedades de las toracoplastias.

Tema 32.º Las toracoplastias anteriores y axilares. Técnicas, indicaciones y resultados.

Tema 33.º Toracoplastias paravertebrales. Técnicas, indicaciones y resultados.

Tema 34.º Las toracoplastias de corrección.

Tema 35.º Colapsoterapia combinada, homo y bilateral.

Tema 36.º La cirugía torácica en las gestantes.

Tema 37.º Los llamados casos límites en cirugía torácica.

Tema 38.º Accidentes y complicaciones operatorias y postoperatorias de las toracoplastias. Su tratamiento.

Tema 39.º Neumonectomías. Indicaciones, técnicas y resultados en la tuberculosis pulmonar.

Tema 40.º Lobectomías. Indicaciones, técnicas y resultados en la tuberculosis pulmonar.

Tema 41.º Segmentectomías. Indicaciones, técnicas y resultados en la tuberculosis pulmonar.

Tema 42.º Estudio comparativo de las diferentes formas de resecciones pulmonares. Curso post-operatorio de los resecaos del pulmón.

Tema 43.º Los antibióticos como medio auxiliar en cirugía torácica.

Tema 44.º Clínica y radiología de la tuberculosis ósteo-articular en general.

Tema 45.º Tuberculosis de la columna vertebral. Diagnóstico y formas clínicas.

Tema 46.º El diagnóstico diferencial de la tuberculosis vertebral.

Tema 47.º Terapéutica de la tuberculosis vertebral.

Tema 48.º Tuberculosis de la cadera. Su diagnóstico clínico y radiológico

Tema 49.º Diagnóstico diferencial y tratamiento de la tuberculosis de la cadera.

Tema 50.º Tuberculosis de la rodilla.

Tema 51.º Tuberculosis genital. Sus indicaciones quirúrgicas.

Tema 52.º Capacidad y reincorporación al trabajo en los tuberculosos curados mediante las diferentes terapéuticas operatorias.

Tema 53.º Tratamiento quirúrgico de los abscesos de pulmón.

Tema 54.º Tratamiento quirúrgico de la hidatidosis pulmonar.

Tema 55.º Tratamiento quirúrgico de las bronquiectasias y quistes aéreos pulmonares.

Tema 56.º Tratamiento quirúrgico de los tumores bronco-pulmonares.

Madrid, 15 de marzo de 1952.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitidos y excluido los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de Universidad que se menciona.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declara subsistente el anuncio de esta Dirección General de 23 de octubre de 1951 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 8 de noviembre), por el que se declaraban admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 1 de junio de 1951 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 24) para la provisión en propiedad de la cátedra de «Historia Universal de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de la Cultura (moderna y contemporánea)» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza, los siguientes aspirantes:

Don Rafael Olivar Bertrand.
Don Carlos Corona Baratech.

Don Miguel Artola Gallego.
 Don Juan Mercader Riba.
 Don Valentín Vázquez de Prada Vallejo.
 Don Manuel Tejado Fernández.
 Don Rafael Ballester Escalas.
 Don Eugenio Sarrablo Aguares.
 Don Juan Reglá Campistol.
 Don Manuel Fernández Álvarez.
 Don Alfonso Vázquez Martínez.
 Don Carlos Seco Serrano.
 Don Claudio Miralles de Imperial y Gómez; y
 Don Odón Apraíz Buesa.

2.º Que por Orden de 5 de diciembre de 1951 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 14) fué abierto un nuevo plazo para solicitar estas oposiciones, habiéndolo efectuado el aspirante don Felipe Ruiz Martín, que queda excluido provisionalmente por falta de presentación del recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente; y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 26 de febrero de 1952.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

Declarando admitidos y excluidos los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras de Universidad que se mencionan.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declara subsistente el anuncio de esta Dirección General de 27 de junio de 1951 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de julio), por el que se declaraban admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 2 de febrero de 1951 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 9), para la provisión en propiedad de las cátedras de «Otorrinolaringología» de la Facultad de Medicina de las Universidades de Granada y Sevilla, los siguientes aspirantes:

D. Juan Portela Rodríguez.
 D. Justino Paredero del Bosque.
 D. Alfonso Vassallo de Mumbert.
 D. José María Bermejo Correa.
 D. Antonio Morote Calafat.
 D. Manuel Fairén Guillén.
 D. José Ramón Mozota Sagardía.
 D. José Sánchez Jofre.
 D. Adolfo Azoy Castañé.
 D. Rosendo Poch Viñals.
 D. José María Roca y de Viñals; y
 D. Casimiro del Cañizo Suárez.

2.º Que por Orden de 4 de diciembre de 1951 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 14) fué abierto un nuevo plazo para solicitar en estas oposiciones, habiéndolo efectuado dos aspirantes, que quedan excluidos provisionalmente por falta de presentación de los requisitos que se indican:

Don Jaime Marco Clemente, certificado de firme adhesión al nuevo Estado y certificado de dos años de función docente o investigadora en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo); y

Don Manuel López de la Torre, trabajo científico; y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 27 de febrero de 1952.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Patología general y Propedéutica clínica» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 7 de julio de 1951 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de agosto) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Patología general y Propedéutica clínica» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, los siguientes aspirantes:

D. Vicente Gilsanz García.
 D. Eloy López García.
 D. Mariano Alvarez Coca.
 D. Francisco Javier García-Conde y Gómez.
 D. José de la Higuera Rojas.
 D. Andrés López Prior.
 D. Vicente Sorribes Santamaría.
 D. Joaquín Aznar García.
 D. Emilio Rotellar Lampre.
 D. Miguel Sánchez Ruiz.
 D. José María Segovia de Arana.
 D. José Perianes Carro.
 D. Luis Felipe Pallardo Peinado.
 D. Juan Manuel de Palacios Mateos.
 D. Enrique Romero Velasco.
 D. Cándido Masa Domingo.
 D. Juan Gorgues Torrent.
 D. José Luis Alvarez-Sala Moris.
 D. Julio Peláez Redondo.
 D. Ramón Velasco Alonso.
 D. Alfonso Balcells Gorina.
 D. Antonio Sánchez Agesta; y
 D. José León Castro.

Madrid, 2 de abril de 1952.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

Consejo Superior de Investigaciones Científicas

Convocando los premios anuales del Consejo Superior de Investigaciones Científicas para el año 1952.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo octavo de la Ley fundacional de este Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y en cumplimiento de los artículos 18 y 19 del Decreto de 16 de diciembre de 1942, modificado por Decreto de 26 de enero de 1944, de conformidad con lo acordado por el Consejo Ejecutivo y la Junta de Gobierno del Patronato «Juan de la Cierva», se abre convocatoria para la presentación de los trabajos que aspiren a los premios instituidos para recompensar la investigación científica, en las condiciones siguientes:

1.º Los premios «Francisco Franco» se-

rán dos: uno para las disciplinas de Letras, y otro, para las de Ciencias, de cincuenta mil pesetas cada uno, otorgables a obras que ofrezcan relevante mérito técnico y trascendencia científica nacional.

2.º Habrá, asimismo, los siguientes premios:

a) Tres premios, denominados «Raimundo Lullio», «Antonio de Nebrija» y «Luis Vives», para las disciplinas de Letras, y otros tres, «Alfonso el Sabio», «Santiago Ramón y Cajal» y «Alonso de Herrera», para las de Ciencias, de veinte mil pesetas cada uno, destinados a premiar la labor investigadora.

b) Cuatro premios «Menéndez Pelayo», para las disciplinas de Letras, y cuatro premios «Leonardo Torres Quevedo», para las de Ciencias, de cinco mil pesetas cada uno, para premiar la vocación científica de la juventud estudiosa. Para estos premios no se admitirán los trabajos de síntesis, los de carácter general, ni aquellos que no signifiquen una aportación científica original.

3.º A los premios «Menéndez Pelayo» y «Leonardo Torres Quevedo» no podrán concursar quienes tengan una situación definitiva en la docencia oficial o privada, o en cualquier Cuerpo del Estado. Estos premios serán destinados a los estudiosos que terminados sus estudios, preparen su paso a situación oficial definitiva en la organización de la ciencia española.

4.º Instituidos por la Junta de Gobierno del Patronato «Juan de la Cierva», a fin de que sirva de estímulo a los trabajos de investigación técnica individual o colectiva, se establece un premio de cuarenta mil pesetas, y otro de veinte mil, para el autor o autores de un trabajo de investigación técnica de libre tema; y un premio de cuarenta mil pesetas y Medalla de plata dorada y otro de veinte mil pesetas y Medalla de bronce para los trabajos de investigación técnica de tema libre, desarrollados en equipos, por un Instituto, Centro Experimental, Laboratorio oficial o de Empresa, etc., cualquiera.

Los que aspiren a estos premios indicarán si los trabajos presentados corresponden a los de autor o autores individuales, o a los de equipo de un determinado Centro oficial o privado.

5.º Un mismo trabajo no podrá aspirar simultáneamente a los premios generales del Consejo y a los específicos del Patronato «Juan de la Cierva».

6.º Los trabajos que concurren a la presente convocatoria serán admitidos hasta las veinte horas del día treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

7.º Los originales estarán escritos a máquina, pudiendo serlo por ambas caras del papel, y serán designados por un lema. El nombre del autor se consignará en sobre cerrado, no transparente y lacrado sin marca especial; el lema figurará en la parte exterior del sobre.

8.º La Secretaría del Consejo dará un recibo del trabajo presentado si la entrega se hiciera personalmente.

9.º Los trabajos premiados quedarán de propiedad del Consejo, y en ningún caso serán devueltos a su autor. Los autores vendrán obligados a pasar por la Secretaría dentro del mes siguiente a la concesión de los premios.

10. Los autores no premiados podrán retirar sus trabajos mediante recibo y previa identificación de su personalidad.

11. El Consejo Ejecutivo y la Junta de Gobierno del Patronato «Juan de la Cierva» designarán las personas encargadas de juzgar los trabajos presentados. El fallo del concurso de adjudicación de estos premios se hará público en la sesión anual del Pleno del Consejo.

12. El Consejo publicará por su cuenta las obras premiadas. En este caso, los autores vendrán obligados a realizar los trabajos necesarios para la edición defi-

nitiva, dentro del plazo que señale el Consejo y a aceptar las adiciones o modificaciones que se estimen como complemento necesario.

13. La remisión de los trabajos se hará por persona autorizada, por correo certificado o envío asegurado, al excelentísimo señor Secretario del Consejo. Serán 117, Madrid, o al excelentísimo señor Secretario del Patronato «Juan de la Cierva», Alcalá, 95, Madrid, según a los premios que aspiren los concursantes.

Madrid, 24 de marzo de 1952.—El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, José Ibáñez-Martín.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Autorizando a «Eléctricas Leonesas, Sociedad Anónima», la instalación de la línea eléctrica y subestaciones que se citan.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de León a instancia de «Eléctricas Leonesas, S. A.», domiciliada en León, Independencia, 1, en solicitud de autorización para instalar una línea eléctrica y subestaciones, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a «Eléctricas Leonesas, S. A.», de León, la instalación de una línea eléctrica preparada para 45.000 voltios (provisionalmente, a 33.000 v.), trifásica, de circuito simple, con conductores de cobre de 50 milímetros cuadrados u otro material equivalente, aisladores de tipo rígido y apoyos de madera para alineación y metálicos para ángulo y anclaje. Tendrá la línea un recorrido de 18,4 kilómetros, con origen en la línea de Barco de Valdeorras-Cosmos, y pasando por la central «El Peigo» y Ponferrada, tendrá su término en la subestación de Compostilla, de E. N. A. S. A. En la central «El Peigo», donde la línea tendrá entrada y salida, se equipará adecuadamente a este fin, acoplándose mediante un transformador de 500 KVA. a 45.000/5.000 voltios. En la subestación de Compostilla se instalará un transformador de 4.000 KVA. a 45.000/33.000/11.000 voltios, con el equipo auxiliar correspondiente.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º La instalación de la línea eléctrica y subestaciones se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.º La Delegación de Industria de León comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando, durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.º El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de León de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento, por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.º La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las Normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.º Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de marzo de 1952.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de León.

Resolución de los expedientes de las entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Hespérides, S. A., en solicitud de autorización para ampliación de industria de obtención de zumos, esencias y derivados de los agríos con la instalación de una máquina despulpadora rotativa automática en Algemesí (Valencia), comprendida en el grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a Hespérides, S. A., para realizar la ampliación de industria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial, y a las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de un año, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, la cual deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.º La recepción de la maquinaria importada deberá comunicarse a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.º La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de marzo de 1952.—El Director general de Industria, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Valencia.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Francisco Unzueta Ugarteburu, en soli-

cidad de autorización para ampliación de industria editorial con la instalación de una máquina Offset y una plegadora en Zarauz (Guipúzcoa), comprendida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Francisco Unzueta Ugarteburu para realizar la ampliación de industria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de dieciocho meses, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, la cual deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Guipúzcoa, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.º La recepción de la maquinaria deberá comunicarse a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.º La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de marzo de 1952.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Guipúzcoa.

Visto el expediente promovido por don Carlos López Puchol, en solicitud de autorización para ampliación de taller de imprenta, en Madrid;

Resultando estar comprendida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Carlos López Puchol para realizar la ampliación de industria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, la cual deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Madrid, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.º La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1952.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

MINISTERIO DE COMERCIO

Dirección General de Pesca Marítima

Anunciando subasta para el usufructo del pesquero de almadraba denominado «Calabardina de Cope», sito en aguas del Distrito Marítimo de Águilas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 29 del vigente Reglamento para la pesca con arte de almadraba, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta, se saca a licitación pública, en primera subasta, por el tipo de cuarenta mil (40.000) pesetas anuales, el usufructo del pesquero de almadraba denominado «Calabardina de Cope», sito en aguas del Distrito Marítimo de Águilas, provincia marítima de Cartagena, fijándose en tres meses el plazo que ha de mediar entre la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y la celebración de aquel acto, conforme previene el citado Reglamento, aprobado por Decreto de 4 de julio de 1924, publicado en la «Gaceta de Madrid» de 9 del mismo mes y año, con las correcciones que se insertan en la «Gaceta» del 28 del expresado mes de julio.

La apertura de pliegos se efectuará en Madrid, en la Dirección General de Pesca Marítima, sito en la calle de Ruiz de Alarcón, núm. 1, ante una Junta presidida por el Jefe de la Sección correspondiente, de la que formarán parte el Letrado Asesor Jurídico e Interventor de la expresada Subsecretaría y el Jefe del Negociado de Almadrabas, o los funcionarios que hagan las veces de aquéllos y a quienes corresponda en virtud de sustitución reglamentaria. A este acto asistirá también un Notario.

Las personas que deseen tomar parte en la licitación presentarán sus proposiciones en los Registros de las Comandancias de Marina de la Península, Ceuta y Melilla o en el Registro de la Dirección General de Pesca Marítima hasta cinco días antes, sean o no festivos, del de la celebración de la subasta señalándose las horas de diez a doce de la mañana de los días hábiles para la entrega de las mismas.

En las Comandancias de Marina de las Islas Baleares y Canarias se presentarán aquéllas hasta quince días antes de la fecha designada y a las mismas horas que se señalan en el párrafo anterior.

Los pliegos de proposición han de extenderse conforme a lo prevenido en el artículo 27. párrafo quinto, de la vigente Ley del Timbre del Estado, en papel timbrado de la clase sexta, y se entregarán dentro de un sobre blanco, cerrado y rubricado por el licitador, según determina el artículo 30 del citado Reglamento. A éstos se acompañarán por separado la cédula personal u otro documento de identidad y el resguardo que acredite haber consignado el solicitante en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales de provincias en concepto de fianza provisional, una cantidad igual o superior al tipo de licitación señalado para la subasta. Dicho de-

pósito podrá hacerse en metálico o en valores cotizables del Estado, al tipo de cotización del día anterior hábil al de la fecha en que se constituyó. Si los pliegos no estuvieran firmados por el proponente, sino por otra persona, se acompañará a los mismos el poder correspondiente.

Se rechazarán las proposiciones que lleven cualquier clase de póliza pegada al papel, excepto el recargo complementario de veinticinco céntimos, así como no se admitirá después de abierto el primer sobre documento alguno que pretenda dar validez a los pliegos ya presentados y se declarará nulo todo aquel al que le falte algún requisito.

En lo demás, se someterán los licitadores a las prescripciones del mencionado Reglamento.

PLIEGO DE CONDICIONES bajo las cuales se saca a licitación pública, en primera subasta, la concesión durante veinte años del pesquero de almadraba denominado «Calabardina de Cope», en aguas de la provincia marítima de Cartagena, distrito de Águilas

Primera.—El tipo para la subasta será de cuarenta mil (40.000) pesetas anuales.

Segunda.—Los trámites de la subasta y concesión se regirán por el vigente Reglamento para la pesca con arte de almadraba, aprobado por Real Decreto de 4 de julio de 1924 y Ordenes aclaratorias, a cuyas prescripciones se obliga el concesionario, y en las cuales están contenidos sus derechos.

Tercera.—Las dudas y cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de las condiciones de la concesión se resolverán por la Administración, contra cuyas resoluciones podrá el interesado utilizar el recurso contencioso-administrativo cuando a ello hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Cuarta.—Para que pueda ser admitida cualquier reclamación del interesado, será condición precisa que a la misma acompañe la carta de pago, documento o resguardo que le expida la Hacienda, acreditativo de hallarse al corriente del pago del canon contratado, así como también acreditación documental que está al corriente de todo lo que adeude en concepto de multas, desestimándose cualquier instancia que eleve el concesionario sin cumplir con tales requisitos.

Quinta.—La situación asignada al pesquero queda determinada en la siguiente forma:

Situación de la base

La base en tierra quedará determinada por la línea recta que une los puntos A) y B) del plano, situados en un contrafuerte del «Monte Cope» y en las proximidades de «Punta del Pino», respectivamente, cuyas situaciones geográficas son:

Punto A) Latitud Norte, 37°—25'—33"; longitud, 4°—42'—37" E. de San Fernando, igual a 1°—29'—43" W. de Greenwich.

Punto B) Latitud Norte, 37°—25'—36"; longitud, 4°—41'—7" E. de San Fernando, igual a 1°—31'—13" W. de Greenwich.

Situación del pesquero

La situación del pesquero se representará en el plano por el punto C), y queda determinada por los ángulos siguientes:

A, B, C, 15°—17'
B, A, C, 69°—3'

Sexta.—El largo de la rabera de fuera será, a lo más, de 900 metros, y el de la de tierra, en armonía con lo precep-

tuado en el artículo 13 del vigente Reglamento.

Séptima.—La almadraba pescará de paso y retorno.

Octava.—La almadraba será de monteleva o de buche, según lo desee el concesionario.

Condiciones adicionales

Primera.—El último estado demostrativo de la pesca que remita el concesionario, en virtud de lo que previene el artículo 36 del Reglamento de 4 de julio de 1924 que es por el que ha de regirse esta concesión, servirá de base a toda resolución que se dicte y tenga relación con el mismo, bien entendido que no se admitirá reclamación alguna por error en lo consignado si con ello se lesionan intereses del Estado. Esta condición no releva al concesionario de la responsabilidad que pueda tener por la alteración de la verdad que pase de los límites racionales de equivocación.

Segunda.—El concesionario tendrá la obligación de comunicar anualmente, o antes si fuera necesario, a la Dirección General de Pesca Marítima, por conducto de la Autoridad de Marina de la provincia marítima en que radica el pesquero, los domicilios del representante y sustituto de éste donde puedan recibir las comunicaciones que les dirijan el Gobierno y sus delegados.

Si se faltase a esta condición o el representante y sustituto se hallasen ausentes de los domicilios designados, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía correspondiente al domicilio del primero.

Tercera.—El adjudicatario, al firmar el contrato, deberá nombrar el apoderado a que se refiere el artículo 39 del Reglamento vigente, haciéndose constar en el mismo la obligación que contrae de tener asegurados los obreros contra accidentes de trabajo y afillarlos a los seguros sociales obligatorios, conforme con lo preceptuado en la vigente legislación.

Cuarta.—El actual concesionario podrá ejercer el derecho de tanteo en esta subasta, si justifica tener establecidas fábricas capaces de elaborar la mitad de la pesca anual, según dispone el artículo tercero del Reglamento vigente.

Quinta.—Caso de tomar parte en la subasta Compañías o Sociedades, deberán acreditar, mediante la correspondiente certificación, que se unirá a sus proposiciones, que no forman parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en el Real Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros núm. 2.413, de 24 de diciembre de 1928.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don N. N., vecino de con domicilio en la calle de número en su nombre (o en nombre de don para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número (fecha) para subastar el usufructo del pesquero «.....», se compromete a tomar éste en arrendamiento, con estricta sujeción a lo prescrito en el pliego de condiciones y en el Reglamento de Almadrabas vigente, y a pagar cada semestre al Estado la cantidad de pesetas

Para los efectos oportunos designa en la capital de la provincia en que radica el pesquero como su domicilio el piso de la casa número de la calle de

(Fecha y firma.)

Madrid, 2 de abril de 1952.—El Director general, Ramón Rodríguez.